



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTILÁN

**PAGO DE IMPUESTOS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE
PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD PROFESIONAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

**PRESENTA:
ENRIQUE ROCHA LÓPEZ**

**ASESOR:
L.C. LUIS YESCAS RAMÍREZ**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
 UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
 DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTO APROBATORIO

DRA. SUEMI RODRÍGUEZ ROMO
 DIRECTORA DE LA FES CUAUTITLÁN
 PRESENTE

ATN: L.A. ARACELI HERRERA HERNÁNDEZ
 Jefa del Departamento de Exámenes
 Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el Art. 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales nos permitimos comunicar a usted que revisamos LA TESIS:

Pago de Impuestos de los Contribuyentes del Régimen de Personas Físicas con Actividad Profesional.

Que presenta el pasante: Enrique Rocha López
 Con número de cuenta: 09436873-2 para obtener el Título de: Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
 "POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
 Cuautitlán Izcalli, Méx. a 22 de Marzo de 2012.

PROFESORES QUE INTEGRAN EL JURADO

| | NOMBRE | FIRMA |
|--------------|-----------------------------------------|-------|
| PRESIDENTE | C.P.C. José Francisco Astorga y Carreón | |
| VOCAL | L.C. Luis Yescas Ramírez | |
| SECRETARIO | L.C.C. Alejandro Rodrigo Bautista Cruz | |
| 1er SUPLENTE | C.P. Gabriel Alcántara Salinas | |
| 2do SUPLENTE | Mtro. Pablo Navarro Moctezuma | |

NOTA: los sinodales suplentes están obligados a presentarse el día y hora del Examen Profesional (art. 120).
 HHA/pm

A G R A D E C I M I E N T O S

A DIOS:

Gracias señor por las bendiciones que he tenido en salud, escuela, trabajo, amor y por la familia tan maravillosa a la que pertenezco.

A MIS PADRES:

A mi Papá y a mi Mamá. Gracias por su amor y cuidado, porque siempre me motivaron a seguir adelante, no con palabras sino con su ejemplo y disciplina. Siempre han sido mi inspiración. Los AMO.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Gracias por su apoyo, confianza y consejos. Saben que son mi vida y el impulso para seguir adelante e inspiración para ser mejor cada día.

A MI FAMILIA:

A mis hermanos, primos, tíos, sobrinos... a todos les agradezco infinitamente su cariño y apoyo. Siempre seremos una gran familia.

A la UNAM Y FES CUAUTILÁN:

Gracias por abrazarme y darme la oportunidad de prepararme en sus aulas en donde encontré a los mejores profesores y amigos. Siempre me he sentido privilegiado y orgulloso de pertenecer a UNAM nuestra máxima casa de estudios.

... A todos y cada una de ellos. G R A C I A S

“Por mi raza hablará el espíritu”

**Pago de Impuestos de los Contribuyentes del Régimen de Personas
Físicas con Actividad Profesional.**

Í N D I C E

| | Pág. |
|---------------------------------------------------------------|-------------|
| INTRODUCCIÓN | |
| | |
| CAPÍTULO 1. Antecedentes de la Contabilidad. | |
| 1.1. Definición de la Contabilidad | 1 |
| 1.2. Antecedentes Históricos | |
| 1.2.1. De la Contabilidad en el Mundo | 2 |
| 1.2.2. De la Recaudación en México | 10 |
| 1.3. Desarrollo histórico de los Impuestos | |
| 1.3.1. Evolución del Impuesto Sobre la Renta | 12 |
| 1.3.2. Antecedentes históricos del Impuesto al Valor Agregado | 13 |
| 1.3.3. El nuevo, Impuesto Empresarial a Tasa Única | 15 |
| | |
| CAPÍTULO 2. Aspectos Legales. | |
| 2.1. Principios Constitucionales de los Impuestos | 17 |
| 2.2. Las Contribuciones y Elementos del Impuesto | 26 |
| 2.3. Relación Jurídico Tributaria | 29 |

| | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 3. Aplicación del Régimen Fiscal de una Persona Física con Actividad Empresarial. | | |
| 3.1. | Aplicaciones del Impuesto Sobre la Renta | 31 |
| 3.2. | Aplicaciones del Impuesto al Valor Agregado | 48 |
| 3.3. | Aplicaciones del Impuesto Empresarial a Tasa Única | 71 |
| CASO PRÁCTICO. Pagos Provisionales y Definitivos de una Persona Física con Actividad Profesional | | 96 |
| CASO PRÁCTICO. Declaración Anual de una Persona Física con Actividad Profesional | | 107 |
| CONCLUSIONES | | 115 |
| BIBLIOGRAFÍA | | 116 |
| ABREVIATURAS | | 118 |
| ANEXO A. Principales Cambios, Respecto del Calculo 2011 | | 119 |
| ANEXO B. Tablas y Tarifas. | | 124 |

INTRODUCCIÓN

En nuestros días las innovaciones tecnológicas y el avance científico tienen un desarrollo y crecimiento agigantado. Con tanta información es difícil estar plenamente enterado de todo y por si fuera poco muchas veces esta información hay que corregirla y aclararla, por lo que es importante contar con herramientas y elementos necesarios para su correcta y oportuna interpretación.

Es importante conocer la historia, pues como dice un conocido refrán “Quien no conoce su historia está condenado a repetir sus errores” ya que ésta Tesis es para obtener la Licenciatura en Contaduría, en el primer capítulo conoceremos algunos antecedentes relevantes de la historia contable y recaudación en México; como es que ésta se ha venido desarrollando y cambiando hasta la actualidad y sobre todo hoy con las tecnologías tan modernas.

En el segundo capítulo conoceremos los aspectos legales, éstos son las responsabilidades y obligaciones que cuando un sujeto se encuentra en un hecho legal para tributar, éste debe conocerlas, pues como dice el Artículo 21.- Del Código Civil Federal “La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento”.

En el tercer capítulo veremos la aplicación del Régimen Fiscal de una Persona Física con Actividad Profesional esto es la correcta interpretación y aplicación de las leyes fiscales tales como LISR, LIVA y LIETU para el entero de sus obligaciones fiscales, tales como pagos provisionales, pagos definitivos, declaraciones informativas y declaración anual, todas estas presentadas en tiempo y forma, veraz y oportunamente y por último y no por esto menos importante veremos un caso práctico.

1.1. Definición de la Contabilidad

La Contabilidad como profesión incluso como medio para obtención de información de un ente económico, es muy compleja ya que la Contabilidad está en todo éste y por tal motivo hoy en día la Contabilidad se especializa en diversos ámbitos como son por mencionar algunos la auditoría, finanzas, impuestos, informática, economía, etcétera y apoyada en todas y cada una de éstas es como nosotros podemos ver la situación en la que se encuentra el mismo.

Veremos algunas definiciones de Contabilidad, y en base a éstas y mi experiencia en la profesión, realizaremos una definición de la Contabilidad.

La Contabilidad, por Elías Lara Flores. “Es la disciplina que enseña las normas y procedimientos para ordenar, analizar y registrar las operaciones practicadas por las unidades económicas constituidas por un solo individuo o bajo la forma de sociedades civiles o mercantiles”

La Contabilidad, por Arturo López Elizondo. Para él hay que mencionar que la Contabilidad persigue dos objetivos primordiales 1) obtener la información financiera para ofrecer elementos de juicio a la administración de las entidades para decidir sobre actividades futuras y a la vez que ejerza un control sobre los recursos y, 2) comprobar la confiabilidad de dicha información para verificar que ha sido obtenida correctamente de acuerdo con sus lineamientos teóricos prácticos. Una vez mencionado esto la Contabilidad “es de carácter científico (por cuanto que adopta el método de ciencia, más no porque se considere ciencia) que fundamentada en una teoría específica a través de un proceso obtiene y comprueba información financiera sobre transacciones celebradas por entidades económicas”.

La Contabilidad, por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. “Es la disciplina que sirve para proporcionar información útil en la toma de decisiones económicas. Ha venido siendo definida como Ciencia del Patrimonio, y ello porque su objeto es el estudio y la representación del patrimonio empresarial, tanto desde un punto de vista estático como dinámico.

Basados en las definiciones anteriores y en base a mi actividad en la profesión podemos decir que la Contabilidad.- Es un proceso, técnica y disciplina que ordena, clasifica, registra, resume e interpreta información que nos servirá para la toma de decisiones.

1.2. Antecedentes Históricos.

1.2.1. De la Contabilidad en el Mundo

Es un sentir que todo profesional contable, debe conocer de una manera amplia aquello que es fundamental a su disciplina y al desarrollo histórico de la misma.

La contabilidad es una técnica que está regida por un conjunto de principios propios cuyo objeto es mostrar la historia financiera de una unidad económica para fines informativos propios y de terceros. Por lo tanto, serán hechos económicos los que hagan que la contabilidad se modifique y adapte a ellos. Debemos hacer resaltar la intervención de otra disciplina, que vigile que dicha información, de la cual se derivan derechos y obligaciones, esté plenamente garantizada dentro del marco propio de su técnica: el Derecho. Con éstas dos disciplinas podemos localizar cuando aparece la contabilidad, las causas que le dieron origen y por lo tanto sus elementos, así como la evolución que ha sufrido a través del tiempo.

Tres elementos son indispensables para poder considerar factible la actividad contable.

- a. Los hombres constituyendo unidades económicas con base en la división del trabajo.
- b. La invención de la escritura y los números.
- c. Una unidad: medida de valor.

Todo esto, inicio en los seis mil años antes de Jesucristo.

Serán pues éstas tres condiciones las que tengamos que buscar en el acontecer histórico para, poder considerar la posibilidad fehaciente de una actividad contable.

Siempre el hombre vivió en grupo. La familia es el núcleo social más elemental.

La complejidad de actividades dio motivo a la aparición de la división de trabajo; puede decirse que la domesticación y la cría de ganado fue la primera ocupación donde aparece claramente distinguida la primera división de trabajo. Éste hecho económico lo podemos localizar al principio de lo que conocemos con el nombre de Neolítico, ósea hacia los diez mil años antes de Jesucristo.

Es en esta etapa en la que se pasa del autoconsumo familiar a una economía de cambio, pues el producir más de lo que se podía consumir, permitió la aparición de la oferta y por lo tanto el establecimiento regular de productos para su intercambio. El valor de las cosas surge con motivo del intenso intercambio o trueque de los productos. Las ciudades más antiguas, origen y principio de los más remotos focos de civilización, tuvieron mercados permanentes; se establecieron generalmente en la rivera de los ríos, que les sirvieron de vías de comunicación: tal fue el caso de la Mesopotamia y del Valle del Nilo; podemos fijar estos establecimientos entre los diez y los cinco mil años antes de Jesucristo.

Para el año seis mil A.C., había los elementos necesarios para poder considerar la existencia de actividad contable; por un lado: la escritura y los números, por otro: todos los elementos económicos indispensables para la imperante necesidad de auxiliarse de la contabilidad.

Egipto, Mesopotamia, Grecia y Roma, practicaron la contabilidad.

El antecedente más remoto de documentos escritos que se conoce es el de una tablilla de barro que actualmente se conserva en el Museo Semítico de Harvard, en Boston; Massachusetts.

Se calcula su antigüedad sobre 6000 a.C., dicha tablilla se considera como el testimonio contable más antiguo de que se tiene noticia, su origen sumerio nos indica, que fue en la Mesopotamia, donde ya miles de años antes había tenido origen una civilización, donde la actividad económica llegó a tener gran importancia, dando origen a que se practicara la contabilidad. A partir de ésta fecha comenzamos a tener una serie de testimonios sobre contabilidad, tanto en Egipto como en Mesopotamia.

Es en Roma, en donde se tienen testimonios fehacientes, de una contabilidad, en la que se encuentra el germen de una incipiente partida doble.

El "Adversaria" (Caja) y el "Codex" (Cuentas Corrientes), eran los libros usados.

En efecto, desde los primeros siglos de Roma, todo jefe de familia tenía cuidado de escribir día a día en una especie de borrador, llamado "Adversaria", sus ingresos y sus gastos; después, todos los meses, los transcribía a un registro llevado con más cuidado y que era el único conservado: era el "Codex o Tubulae"; a un lado estaban escritos los ingresos "Acceptum", al otro los gastos: "Expensum".

El “Codex Accepti et Expensi”, reproducía así fielmente al estado de la Caja “Arca”. Todo lo que salía de ella figuraba en el expensum y todo lo que entraba en el acceptum.

Los latinistas afirman que el significado de los términos spectator, es de auditor o inspector y, numerator de contador.

Se sabe con certeza que tanto en tiempo de la República, como del Imperio, la contabilidad fue llevada por plebeyos.

Se sabe asimismo que dichos contables y auditores constituyeron colegios profesionales.

| | | |
|---|-----------------------|-----------------------|
| + | ADVERSARIA | - |
| | “ARCA” | |
| | ACCEPTA | EXPENSA |
| | ACCEPTUM | EXPENSUM |
| | [INGRESOS] | [EGRESOS] |
| | | |
| + | CODEX | - |
| | ACCEPTI | RESPONDI |
| | Nombre de la persona | Nombre de la persona |
| | Causa de la operación | Causa de la operación |
| | Monto de la misma | Monto de la misma |

Mediante estos asientos los romanos llevaban una historia fiel de su Caja y Cuentas Corrientes, es decir de su patrimonio; activo y pasivo, podían ser precisados.

La intervención del comercio en una forma casi definitiva fue lo que, quizá hizo que la contabilidad mercantil, se volviese exclusivamente actividad del señor feudal. Y comienza el feudalismo.

La práctica contable continuaba siendo un auxiliar eficaz como testimonio de las operaciones financieras que se llevaban a cabo en aquella época, más no sólo entre los reyes y señores feudales sino también en los monasterios que se encontraban diseminados por toda Europa.

Fue así como en Siglo XI al XIV, Europa sufrió un cambio fundamental en su estructura económica, haciendo que la contabilidad llevada a la usanza romana, por los monjes y amanuenses del feudo, fuese poco a poco, substituida por la práctica más perfecta.

Los grandes monopolios comerciales que se establecieron en Italia y que formaron importantes cadenas de empresas organizadas como corresponsalías, hicieron que tres ciudades italianas se distinguieran de las otras y construyeran los focos de donde partió una contabilidad a partida doble tal como la conocemos actualmente; fueron ellas: Venecia, Génova y Florencia.

Un ilustre florentino, Leonardo Fibonacio, le cabe la gloria de que en el año de 1202 introdujo en su ciudad el uso de números arábigos, práctica que no se generalizó sino hasta el Siglo XV.

Por lo que toca a la contabilidad de la Hacienda Pública, sabemos que en España, desde 1436, se normalizó la rendición de cuentas anualmente.

Surge una nueva Edad, y con ella dos grandes acontecimientos renacentistas vienen a hacer que nuestra disciplina comience a entrar en su etapa de divulgación.

La generalización del uso de los números arábigos, y la imprenta, inventada por un monje alemán (Gutemberg, en 1450), ya para la segunda mitad del Siglo XV era una actividad generalizada en las plazas importantes de Europa.

Constantemente se refiere a la necesidad de la enseñanza de la contabilidad mediante el empleo de un maestro hábil en el *arte*. Lucas de Paciolo (**Padre** de la partida doble), nacido en el burgo de San Sepolcro, Toscana, hacia el año de 1445, ingreso joven a la orden de San Francisco de Asís, se especializó en el estudio de Teología y Matemáticas, fue un incansable viajero; enseñando sus especialidades, viajó por Oriente, y se le localiza dando cátedra en varias universidades. Se dice que vivió en Milán con Leonardo de Vinci, y debido a la invasión francesa, se trasladó junto con él a Florencia. Volvió a Venecia hasta 1494 que fue cuando publico su famosa **Summa**. No es de extrañar que quizá durante este período hubiese tenido alguna relación con la contabilidad. El hecho es que a su regreso a Venecia imprimió su célebre obra *Summa de arithmetica, geometria, proportioni et proportionalita*. La edición fue dividida en dos partes: la primera en aritmética y álgebra, la segunda en geometría, subdividida en ocho secciones, en cuya última sección, partiendo de la división de una línea recta en media extrema razón estudia las diversas y numerosas aplicaciones de dicho principio, es ahí que se refiere a la contabilidad. Pues consideró que la contabilidad en su aplicación requiere del conocimiento matemático; constantemente pretende determinar la belleza por relaciones exactas o matemáticas, una de las características de la Summa es la de no hacer una demarcación entre cada una de las ciencias y su aplicación práctica, todo esto confundido en una unidad de estudio: la Summa.

Debido al éxito que tuvo el libro, particularmente en lo que se refiere al aspecto contable, hubo una segunda reimpresión que trató exclusivamente el tema contable. Venecia 1509.

El *Tractus XI* se refiere no sólo al método contable que desde entonces se conoció con el nombre de “A lla Veneziana”, sino además amplía la información de las prácticas comerciales de su tiempo.

Al comenzar el siglo XVI, alborada del Renacimiento, la actividad contable entra en una etapa de gran auge, tanto en el campo académico, como en el profesional, su indispensable información es requerida por los sectores sociales más importantes por doquiera que la civilización se expandió nuestra disciplina hacía acto de presencia, llenando plenamente su función.

Es indudable en Inglaterra donde el mercantilismo crea su máximo emporio; su marina, los privilegios Reales, que constituyeron grandes “Companies” por acciones y el inicio de la gran industrialización, fueron los cimientos de éste auge. No es, pues, extraño que sea en Inglaterra, el país donde la contaduría pública había de surgir, con más pujanza.

Al comenzar el Siglo XIX. La burguesía de comerciantes era ya opulenta, y el proceso industrial comenzaba su carrera de éxitos, Adam Smith y David Ricardo, padres de la economía, habían echado las fuertes raíces del Liberalismo; fue a partir de ésta época, cuando la contabilidad, comienza a sufrir las modificaciones de fondo y forma, que bajo el nombre de *Principios de Contabilidad*¹. Aún hoy se continúan acrecentando, particularmente referidos a problemas de fondo.

¹ En la actualidad los conocemos como las (NIF) Normas de Información Financiera. Es el conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el CINIF (Consejo Mexicano para la Investigación y el Desarrollo de Normas de Información Financiera) son aceptados de manera amplia y generalizada por todos los usuarios de la información financiera.

La inquietud intelectual se enfocó sobre el estudio de la naturaleza de las cuentas y la relación existente entre las mismas y pronto se comenzaron a formular principios propios que coordinarán el acontecimiento de la contabilidad.

Los teóricos influenciados por las nuevas tesis económicas y preocupados por las grandes fluctuaciones comenzaron a estudiar a fondo la manera de poder dotar a las unidades industriales de algún medio financiero que protegiera las inversiones fijas de los nuevos inventos, su uso y la obsolescencia; el concepto de depreciación surgió como solución a ello.

Varias circunstancias han venido a ampliar el campo de acción de la contaduría pública en los últimos años, ante todas: el aspecto fiscal, misma que ha sido consecuencia del sorprendente crecimiento económico que ha tenido el país en los últimos veinticinco años, y que ha fomentado el establecimiento de sin número de nuevas empresas, grandes y pequeñas, que solicitan con urgencia la intervención del Contador Público Titulado, no solo con el objeto de registrar sus operaciones, sino con el de revisarlas (Auditoría), organizarlas y asesorarlas.

Nos resta sólo referirnos a un fenómeno reciente de cual se ha llegado a pensar que en futuro próximo pueda revolucionar la técnica contable: la electrónica. Si bien los equipos mecánicos altamente especializados han solucionado el aspecto de grandes volúmenes, la electrónica, mediante sus calculadoras o cerebros electrónicos, han realizados trabajos comparables sólo con los mitológicos. En 1953, se construyó el primer aparato electrónico aplicable a la contabilidad, mismo que año con año ha sido perfeccionado al grado de que dotado de memoria, pueda resolver cualquier problema contable o matemático susceptible

de ser reducido a un proceso rutinario o fórmula. Pero la idea de que la Electrónica desplace al contador, es una quimera¹.

Evidentemente ésta herramienta contable es la más eficaz con la que cuenta el contador moderno, muchas personas que anteriormente realizaban esta actividad, son todos los días desplazadas por tales máquinas, pero también día a día consideramos que ellas merecen menos el calificativo de Contadores. El actual profesional de las cuentas, no solo posee su técnica, sino un conjunto de conocimientos auxiliares, que han hecho de él, un verdadero profesional al servicio de la comunidad.

1.2.2. De la Recaudación en México.

Los Aztecas con el rey de Azcapotzalco fueron iniciadores de los tributos en México. El objeto de estos tributos era que a cambio de esto los que dieran tributo recibirían beneficios a su comunidad. Estos tributos eran registrados en un papel o registro de tributos llamado “tequiamatl” y éstos estaban relacionados con la administración pública dentro del imperio Mexica.

Los primeros recaudadores surgen por la importancia que tiene y adquiere el tributo. Entonces los Aztecas se organizaron, y para facilitar la recaudación nombran a sus recaudadores con el nombre de “calpixqueh”.

La matrícula de los tributos es un documento muy importante de los códices dedicados a la administración y a la hacienda pública, ya que en ellos los “funcionarios” llevaban un pormenorizado de los pueblos y ciudades tributarios, también la enumeración y valuación de las riquezas recibidas.

¹ Aquello que propone a la imaginación como posible o verdadero, no siéndolo.

Hernán Cortes y la Conquista. Cuando Hernán Cortes llega y “rescata” las tierras en nombre del Rey de España, hace cambios a la organización del sistema tributario Azteca estos consistieron en la forma en que se cobran y cambian los tributos de flores y animales por alimentos, piedras y joyas.

El pago en especie. Cuando se establece la Colonia, los indígenas pagan impuestos también con trabajo en minas, haciendas y granjas. En 1573 se implanta un nuevo impuesto llamado *alcabala* (es como un IVA actualmente) y posteriormente el *peaje*, que consiste en el derecho de paso.

México Independiente en 1810 Hidalgo, Morelos y los Caudillos de la Independencia lucharon contra la esclavitud y la abolición de alcabalas (impuesto indirecto del 10% del valor que se vendía o permutaba), gabelas (gravámenes) y peajes (pago de derechos de uso de caminos y puentes).

El Gobierno de la nueva España, modifica las alcabalas haciendo un crecimiento en las tasas, y esto para la lucha contrainsurgente.

La Revolución. Al destierro de Porfirio Díaz el país tuvo un desorden tributario. Los Mexicanos como estaban ocupados en las armas, dejaron de pagar impuestos. La Secretaría de Hacienda tenía un desempeño irregular, los jefes militares requerían de “prestamos forzosos” para comprar armas y municiones, estos eran en papel moneda y oro.

Con el fin de facilitar a los jefes militares dinero la Secretaría de Hacienda, dejó sus secretarías a disposición de los jefes militares, ellos usufructuaban productos de los derechos de importación y exportación.

Época de Paz. Entre 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos los cuales fueron utilizados en beneficios sociales.

Algunos cambios considerables fueron los incrementos a artículos nocivos para la salud y se implanta un sistema nuevo para gravar artículos de lujo. Con esto se da inicio al fortalecimiento Federal para los años posteriores.

La Modernidad. Han pasado muchos años en México para que los Gobiernos a través de las Leyes Fiscales, dispongan mejor de los recursos para construir obras y prestar servicios a la sociedad y así una mejor distribución de la riqueza. De la cual una tercera parte es proveniente de la industria petrolera la cual a su vez se prevé agotada en el año de 2030. Entonces tendremos que importar éste producto. Nuestro sistema tributario más que una “carga fiscal” debería ser una colaboración humana para el PROGRESO de México.

1.3. Desarrollo histórico de los Impuestos

1.3.1. Evolución del Impuesto Sobre la Renta

La Ley del Impuesto Sobre la Renta actual, tiene sus orígenes en la Ley del 14 de agosto de 1815, en que se estableció la contribución general ordinaria, expedida por el Supremo Gobierno en el Congreso de Apatzingán.

El 20 de junio de 1921, se establece el impuesto del centenario el cual gravo únicamente los ingresos del mes de agosto de 1921 a profesionistas, asalariados, la imposición de capitales y dividendos de empresas.

El 18 de marzo de 1825 se estableció el ISR al comercio, industria, ganadería, a la agricultura, a la imposición de capitales, regalías y enajenación de concesiones. Además se gravo a los sueldos, salarios y honorarios. En 1932 y 1933, se reforma la Ley, estableciendo a los causantes mayores y menores.

En 1925 y posteriormente en 1941, se lleva a cabo las reformas, incluyendo en ésta última, cédulas gravando al comercio, la industria, la ganadería, la imposición de capitales, las regalías, la enajenación de concesiones, los salarios y los honorarios.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1953, se estructuraba con disposiciones generales, el impuesto al ingreso global de las empresas, así como el impuesto al ingreso global de las personas físicas.

En el año de 1961 se establecen las reformas a ésta Ley en la manera en que se agruparían los ingresos gravables; y en 1965 vuelve a tener reformas, pudiendo determinar el ingreso global de las empresas y de las personas físicas, así como gravar el producto del trabajo y el producto del capital.

La anterior Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue decretada por el entonces presidente de la República, el Lic. José López Portillo; dicho decreto fue publicado el día 30 de diciembre de 1980 en el Diario Oficial de la Federación.

La actual Ley data del año 2002, publicada el 1º de enero del mismo año publicada por el presidente Vicente Fox Quesada.

1.3.2. Antecedentes históricos del Impuesto al Valor Agregado.

El Impuesto al Valor Agregado entra en vigencia en México el 1º de enero de 1980.

Sin embargo, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con el fin de permitir al contribuyente, su conocimiento y mecánica tributaria, lo publica dos años antes, el 29 de diciembre de 1978.

El 31 de diciembre de 1982 las tasas de éste impuesto sufrieron modificaciones, quedando como siguen: 0%, 6%, 15% y 20%, y entraron en vigor el 1º de enero de 1983, para ser aplicadas de acuerdo tanto a los valores que señala esta Ley, como al lugar o a la zona en que se realizan los actos o actividades.

El Impuesto al Valor Agregado abroga o sustituye, entre otros al Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles, cuya principal deficiencia radica en que se causaban en “cascada”, es decir, debía pagarse en cada una de las etapas de la producción y comercialización, lo que determinaba en todas ellas, un aumento a los costos y los precios, aumentos cuyos efectos acumulativos, en definitiva, afectan a los consumidores finales.

El 10 de noviembre se promulgó un decreto en el Diario Oficial de la Federación en el que se reducía en una tercera parte el gravamen sobre los actos o actividades a los que eran aplicable la tasa del 15%, quedando dicha tasa en un 10%; así mismo se reducían en 50% el gravamen sobre los actos o actividades a los que les era aplicable la tasa de 20%, quedando dicha tasa en 10%. La aplicación de dichas tasas entró en vigor a partir del 11 de noviembre de 1991.

Posteriormente, y para hacer permanente el beneficio otorgado por el decreto anterior, el 21 de noviembre de 1991 se reformó la Ley del Impuesto al Valor Agregado ratificando la reducción de las tasas de impuesto, quedando como sigue: 0%, 6% y 10%.

A finales de 1994, el peso mexicano sufrió una devaluación con respecto al dólar que originó una de las crisis económicas, políticas y sociales más graves en la historia contemporánea de nuestro país. Lo anterior obliga al Gobierno Mexicano a que a partir del 1º de abril de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2009, la Tasa General del Impuesto al Valor Agregado se incrementó del 10% al 15%.

No obstante, lo anterior y con objeto de no afectar la competencia comercial en la denominada región fronteriza, se estableció, bajo ciertas condiciones, en dicha región una tasa del 10%. A partir del 1º de enero de 2010 la Tasa General del Impuesto al Valor Agregado se incrementa del 15% al 16% y la de denominada región fronteriza del 10% al 11%. Si bien el incremento de las tasas es del 1%, el incremento porcentual en la tasa respecto de si misma es del 6.67% y del 10% respectivamente, determinado como sigue:

| | |
|----------------------------|--------------------------|
| General | Región Fronteriza |
| $1/15 \times 100 = 6.67\%$ | $1/10 \times 100 = 10\%$ |

1.3.3. El nuevo, Impuesto Empresarial a Tasa Única

Fue concebido como **La Contribución** Empresarial a Tasa Única (CETU) y nació como **El Impuesto** Empresarial a Tasa Única (IETU). Este impuesto es un gravamen mínimo respecto del ISR de la empresa. Hasta el 2009 ya que en las reformas del 2010 se elimina la posibilidad de poder aplicar el crédito fiscal por el exceso de deducciones en el IETU contra el ISR, la justificación es que el crédito contra ISR tenía como consecuencia que el IETU dejara de operar como un impuesto mínimo. Al entrar en vigor el 1º de enero del 2008 el IETU se abrogó el IMPAC que también era un impuesto mínimo respecto del ISR, con la diferencia de que el IETU es un impuesto sobre los ingresos y con un mínimo de exenciones y el IMPAC era un gravamen sobre los activos y con exenciones. Por el nombre parecería que el IETU sólo grava a empresas y empresarios, pero no es así, también grava a prestadores de servicios y arrendadores de muebles e inmuebles.

Algunas características de IETU son:

- Elimina regímenes preferenciales y desalienta la planeación fiscal en el ISR.
- Se amplía la base al limitar las deducciones autorizadas, disminuyendo la tasa.
- Simplifica el cálculo ya que:
 - La base se determina a flujo de efectivo, no hay cálculo de ajuste anual por inflación.
 - Se deducen compras por lo que no se determina costo de lo vendido.
 - Se deducen las inversiones, por lo que no se calculan depreciaciones y amortizaciones ni históricas ni reexpresadas.
- Alienta la inversión ya que:
 - Grava los ingresos hasta que son cobrados.
 - La acumulación de inventarios es deducible.
 - Las inversiones se deducen al 100% cuando se pagan.
- Es complementario del ISR; se paga el que resulte mayor de los dos.
- Elimina al IMPAC.
- Se causa a flujo de efectivo.

2.1. Principios Constitucionales de los Impuestos.

Son aquellas normas que están establecidas en la Constitución, y que se refiere a la actividad tributaria del Estado y a las cuales debe sujetarse, y éstas se dividen en tres grupos:

- Principios derivados de los artículos constitucionales que garantizan ciertos derechos fundamentales de los individuos, que constituyen las garantías individuales, las cuales no pueden ser violadas, coartadas ni restringidas para la actividad tributaria del Estado; estos artículos son los siguientes: 1, 13, 14, 16 párrafos primero y último, 17, 21, 22 y 28.
- Principios derivados de la organización política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a preceptos¹ constitucionales, conforme a los cuales se establece quienes están obligados a pagar impuestos y quienes deben percibirlos, cómo deben establecerse, que características deben tener y quienes los deben establecer, estos artículos son: 31 fracción IV, 73 fracción VII, 115 fracción IV, 124 y 126.
- Principios basados en consideraciones económicas. Existen algunas disposiciones en materia de impuestos, que se elevaron a la categoría de normas constitucionales, para darles mayor fuerza, por ejemplo el artículo 73 fracción XXIX.

A continuación veremos de qué tratan los artículos anteriormente citados.

Artículo 1º

Está comprendido dentro de las garantías individuales, que tradicionalmente se han dividido en: propiedad, igualdad, seguridad jurídica y libertad.

¹ Disposición o mandato superior que se debe cumplir.

Conforme al cual en los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos gozan de las garantías que establece la Constitución, las que no pueden ser restringidas, ni limitadas, sino en la forma y términos que ésta señala ; esto es, la actividad tributaria del Estado no debe impedir o coactar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución; es decir, que conforme al citado artículo, las leyes impositivas deben obligar a todos los individuos, de igual manera, no gravando a las personas que se encuentren en la misma situación que la Ley señala como hecho generador de un crédito fiscal ya que todos tienen los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 13

Puede interpretarse de la siguiente manera: las leyes tributarias no deben gravar a una o varias personas individualmente determinadas. El gravamen debe establecerse de manera general para que cualquier persona, cuya situación conocida con la señalada como hecho generador del crédito fiscal, debe ser sujeto del impuesto; lo anterior deriva de la prohibición que establece éste precepto de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

Artículo 14

Este artículo constituye el principio constitucional del Derecho Fiscal conforme al cual las leyes impositivas no deben tener efectos retroactivos, es decir, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Es indudable que la prohibición constitucional de no aplicar retroactivamente una ley se refiere al juez. La prohibición se establece para que el que va a aplicar la ley no le dé efectos retroactivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prohibición del artículo 14 va dirigida a los jueces y a las autoridades encargadas de aplicar las leyes o su ejecución.

El principio de la *no retroactividad* significa que el legislador y el juez no pueden despojar a los individuos de los derechos, llamados *adquiridos*, el primero por la expedición y el segundo, por la aplicación de una ley.

En el segundo párrafo del art. 14 constitucional se establece que “(...) nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

De los términos e interpretación de éste párrafo se desprenden dos reglas de apoyo en materia fiscal:

1. Las autoridades fiscales deben sujetarse estrictamente a las disposiciones legales respectivas.
2. Las leyes que regulen los procedimientos administrativos para la determinación del crédito fiscal, para su cobro y su impugnación, deben reconocer en lo posible el derecho del particular para ser oído, es decir, la oportunidad de defenderse.

Este párrafo otorga dos garantías: *legalidad* y *audiencia*.

Artículo 16

Consiste en que las resoluciones de la Administración Pública, en materia fiscal, deben ser por escrito, dictadas por autoridad competente y con expresión de los hechos y los fundamentos de derechos en los que se basan, los cuales se harán del conocimiento de los interesados.

El Artículo 16 en la primera parte del párrafo primero, establece que “(...) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En el mismo Artículo 16, por otra parte, establece la verificación de actos de control de los impuestos, por medio de la inspección de los papeles y libros de los causantes para conocer si han cumplido con sus obligaciones fiscales.

Del Artículo 16 último párrafo se desprende la autorización de tributos especiales cuando dispone que en tiempos de guerra se podrán exigir otras prestaciones, pero siempre en los términos que establezca la ley marcial.

Artículo 17

Este artículo dispone que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. De acuerdo con lo anterior, surge la siguiente pregunta ¿puede imponerse prisión como castigo por incumplimiento de obligaciones tributarias? La respuesta es sencilla: sí la prohibición se limita a derechos de carácter civil, en consecuencia, sí es posible castigar en ésta forma las infracciones a las leyes tributarias; por ejemplo, en los casos de defraudación fiscal o de contrabando.

Artículo 21

Este artículo dispone que “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía”.

Artículo 22

Este artículo, en su parte conducente, señala que no se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Si bien es cierto que éste artículo, en su párrafo primero, prohíbe la confiscación de bienes como pena aplicable, en el segundo párrafo, lo único que hace dicho precepto es precisar que tratándose de impuestos o multas, sí es posible afectar a su pago parte o todos los bienes de una persona, sin que se considere confiscación.

Artículo 28

En la parte que respecta a esta materia, dice que “(...) no habrá...ni exención de impuestos“.

Artículo 31 fracción IV

Otro principio constitucional de los impuestos es ésta fracción, cuando dispone que “Son obligaciones de los mexicanos:... Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. De éste artículo podemos derivar algunas notas esenciales para la determinación del concepto que pretendemos esclarecer. Estas notas son:

1. Su naturaleza es personal
2. Su producto se debe destinar a cubrir los gastos públicos de los entes federal, estatal o municipal.
3. La aportación debe ser proporcional y equitativa.
4. Esta obligación se puede establecer solo mediante disposición legal.

1. Su naturaleza es personal

“Es obligación de los mexicanos contribuir...”. De acuerdo con el principio fundamental, el Derecho origina relaciones jurídicas cuyo contenido, facultades y obligaciones, vinculan a personas y sólo a ellas.

De ninguna manera existen relaciones con las cosas, ya que éstas, por ser propiedad de las personas sirven como garantía en el cumplimiento de sus obligaciones. Así la obligación se constituye un elemento de relación jurídico-tributaria, es de naturaleza personal.

2. Su producto se debe destinar a cubrir los gastos públicos de los entes federal, estatal o municipal.

“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan...”. De lo anterior derivamos que el producto de las contribuciones solamente se puede destinar para los gastos públicos y no para otro fin, pues el destino que se les da a los impuestos es elemento esencial de los tributos.

Lo expuesto pone de manifiesto la generalidad del destino de estos, que no excluye la posibilidad de asignarlos a fines específicos dentro del gasto público. Por lo que de la masa global de los ingresos tributarios se harán las aplicaciones a aspectos particulares del gasto público, aunque también existe la posibilidad de destinar el producto específico de un tributo a un fin particular, claro está, siempre apoyados en una disposición legal.

3. La aportación debe ser proporcional y equitativa.

“...de la manera proporcional y equitativa...” la proporcionalidad da la idea de una parte de algo; necesariamente hace alusión alguna parte de alguna cosa con características económicas, por lo que deducimos que el tributo se debe establecer en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir.

La equidad, por su parte, se origina en la idea de la justicia del caso concreto, de la aplicación de la ley en igualdad de condiciones a los que se encuentran en igualdad de circunstancias.

La explicación más sencilla indicando que habrá proporcionalidad y equidad cuando la carga del impuesto sea de acuerdo con la capacidad contributiva de los sujetos y se aplique a todos aquellos que se encuentren en el supuesto señalado por la ley.

Las palabras *proporcional* y *equitativa* deben interpretarse conjuntamente, porque analizándolas separadamente se llega a una interpretación que no quiso el constituyente; por ejemplo, si se analiza que los impuestos deben ser proporcionales, se puede caer en una confusión, ya que pudiera entenderse que éstos solo pueden establecerse con cuotas proporcionales y que, por tanto, están prohibidos aquéllos que se determinan por cuota fija, progresiva, etc. En realidad lo que el constituyente pretendió expresar fue que los impuestos sean justos, ya que la expresión proporcional y equitativa sólo busca la justicia de los mismos.

4. Esta obligación se puede establecer solo mediante disposición legal.

“...y equitativa que dispongan las leyes”. El mandato constitucional establece la exigencia de que las contribuciones solamente se pueden imponer por medio de una ley. Esta disposición se reduce al principio de legalidad en materia tributaria. Conforme a la división de poderes el acto legislativo es facultad del Congreso de la Unión, razón por la cual él y sólo él podrá emitir leyes en sentido formal y material; es más, dentro del proceso legislativo, cuando se trata de leyes relativas a las contribuciones, se requiere que la cámara de origen sea precisamente la Cámara de Diputados, la cual, conforme a la teoría constitucional, es representante de la población.

Artículo 73 fracción VII

Éste precepto constituye un principio constitucional, al establecer que “El Congreso tiene facultad:... Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto”.

Artículo 73 fracción XXIX

Ésta fracción establece un principio constitucional para los impuestos con apoyo en consideraciones económicas. Asimismo, concede facultades exclusivas al Congreso de la Unión para establecer estos sobre el comercio exterior, sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27; sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros; sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, y explotación forestal, y producción y consumo de cerveza.

Artículo 74 fracción IV

Dispone que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, entre otras, las de examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federa. La importancia de ésta fracción radica en que primero deben discutirse las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir dichos presupuestos y, además, revisar la cuenta pública del año anterior.

Artículo 115 fracción IV

Esta disposición se refiere a las haciendas públicas de los municipios. En efecto, estos últimos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, percibirán las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determinen

las legislaturas de los estados y de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Artículo 124

Este artículo establece el principio constitucional para determinar la competencia federal o local. Existen leyes impositivas federales emitidas por funcionarios federales, como es el Congreso de la Unión; por ejemplo. Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, etc. Asimismo, existen leyes estatales y municipales, emitidas por las legislaturas de los estados; por ejemplo, Impuesto Predial, Impuesto Sobre Nóminas, etc.

Artículo 126

Conforme a éste artículo no puede hacerse ningún pago si no está previsto en el presupuesto o en una ley posterior.

Excepciones a los principios constitucionales

Como quedo establecido en los párrafos anteriores, se analizan preceptos constitucionales que constituyen la base de los impuestos. En éste tema se analizan los artículos. 29 y 131 de la propia Constitución, que son excepciones a la regla general de que las leyes de impuestos son emitidas por el Poder Legislativo en estos casos previstos por los artículos señalados son expedidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 29

Este artículo constituye una excepción a las reglas generales que establecen los artículos anteriores, conforme a los cuales corresponde al Poder Legislativo la facultad de expedir las leyes impositivas, pero en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Ejecutivo, de acuerdo con los Titulares de las

Secretarías de Estado, y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en un lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación. Es decir, podrá en estos casos expedir Leyes que establezcan determinados impuestos para hacer frente a esas situaciones graves.

En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, se otorgara al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 131

Como ya quedó establecido en el punto anterior, en el segundo párrafo de éste artículo. Se otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional.

Cuando la Constitución faculta al Ejecutivo para realizar lo anterior, le está concediendo facultades extraordinarias para legislar.

2.2. Las Contribuciones y Elementos del Impuesto.

Las Contribuciones

Conforme a la Teoría de la Tributación y a los tratadistas de la materia, la figura tributaria por excelencia son los impuestos.

En el propio Código Fiscal de la Federación se establece, sin lugar a dudas, que los impuestos son los tributos más representativos ya que se tratan como gravámenes a cargo de los particulares, diferentes de las Aportaciones de Seguridad Social, de las Contribuciones de Mejoras y de los Derechos.

Otro apartado de la Ley de Ingresos de la Federación lo constituyen los Derechos, también denominados tasas por la doctrina, los cuales han dado lugar a gran número de controversias respecto a su naturaleza tributaria, ya que una corriente representativa no considera a los derechos como tributos en virtud de que la obligación se genera por la voluntad del sujeto que solicita el servicio. Sin embargo, la generalidad de la doctrina los incluye como tales, ya que su establecimiento se da por disposición unilateral del Estado y lo que pretende la voluntad del sujeto es el servicio, no la obligación.

Con base en nuestro Código Fiscal también podemos concluir en su naturaleza tributaria puesto que, como contraprestaciones, se trata de aportaciones a los particulares cuyo origen es la prestación de un servicio otorgado por el Estado en sus funciones de Derecho Público, o el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación.

Tenemos otras figuras señaladas en la Ley de Ingresos de la Federación, las cuales se catalogan también como tributos. Nos referimos a las aportaciones para el INFONAVIT y las cuotas para el Seguro Social, conocidas como aportaciones de seguridad social, así como también las contribuciones de mejoras, las cuales participan de la naturaleza tributaria, sobre todo por la imposición unilateral de la exacción y el fin de su producto para un gasto de naturaleza pública.

Tratándose de los recargos, las multas y los gastos de ejecución, conforme a nuestro Código se considera que participan de la naturaleza de los ingresos tributarios, por ser accesorios de los impuestos.

Para concluir lo relativo a la clasificación de los tributos y de acuerdo con la concepción que tenemos de ésta figura genérica, con base en su presupuesto de hecho (hecho imponible) podemos determinar que las especies de contribuciones son: Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos.

Conforme a éste criterio, en los impuestos el presupuesto de hecho está representado por cualquier actividad de contenido económico que el Estado, a través del Poder Legislativo, considere suficiente para que al efectuarse se genere la obligación.

Respecto de los derechos tenemos que el presupuesto de hecho es la prestación de un servicio particularizado al contribuyente, o el uso o el aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación.

Finalmente, en las Aportaciones de Seguridad Social el presupuesto de hecho será el beneficio recibido por el contribuyente como consecuencia del establecimiento de un servicio de seguridad social realizado por el Estado, o por haber sido sustituido por el mismo en una obligación de seguridad social; y en las contribuciones de mejora, lo será el beneficio que obtendrá el sujeto como consecuencia de la realización de una obra pública.

Los Elementos de los Impuestos son:

- El sujeto ¿Quién?
- El objeto ¿Qué?
- La base ¿Cómo?
- La tasa o tarifa ¿Cuánto?

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 5º vigente a partir del año de 1983, indica

“Las **disposiciones fiscales** que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. **Se considera que establecen cargas a los particulares de las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa**”.


2.3. Relación Jurídico Tributaria

Se ejerce y se agota a través del proceso legislativo, con la expedición de la Ley, en la cual se establece de manera general impersonal y obligatoria, las situaciones jurídicas o de hecho, que al realizarse, generan un vínculo entre los sujetos comprendidos en la disposición legal.

Esa relación se genera al darse la situación concreta prevista por la norma legal, es la Relación Jurídica, la cual cuando su materia se refiere al fenómeno tributario es conocida con el nombre de Relación Jurídico Tributaria.

De lo anterior derivamos que la Relación Jurídico Tributaria es un vínculo que une a diferentes sujetos respecto a la generación de consecuencias jurídicas, consiste en el nacimiento, modificación, trasmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia tributaria.

La Relación Jurídico Tributaria es conveniente partir de la presencia de una figura jurídica, que en sí y por sí, no obliga a nadie mientras no se dé un hecho o situación prevista por ella.

Sujetos  ➤ Sujeto activo
➤ Sujeto pasivo

Sujeto activo. Tal como ha quedado asentado, el fin principal de las contribuciones es hacer frente al gasto público, que como tal es el que realizan las Entidades del Estado a cualquier nivel.

Los sujetos activos de la Relación Jurídico Tributaria son: la Federación, los Estados y los Municipios.

La figura del sujeto activo en toda relación jurídica tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados en la propia Ley.

Sujeto pasivo. Son los causantes o contribuyentes que pueden ser personas físicas o morales. El otro extremo de la Relación Jurídica, como sabemos se encuentra el sujeto pasivo, que conforme a la teoría general del derecho, es la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma.

En materia tributaria encontramos que la relación del hecho generador crea a favor del sujeto activo la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones, tanto sustantivas como formales.

La obligación tributaria nace, se crea, se instaura por fuerza de la Ley, en la Ley radican todos sus factores germinales.

Es cierto, que es el individuo, el que realiza las situaciones jurídicas o de hecho, que el legislador ha previsto en la norma, pero ésta obligación no nacerá siempre que el individuo actúe, si no solo en el caso en que su situación coincida con el supuesto normativo, de donde se deriva que fue la voluntad del legislador la que hizo posible que la obligación naciera. El individuo seguirá realizando sus actividades, pero será la disposición legal la que haga surgir la obligación.

3.1. Aplicaciones del Impuesto Sobre la Renta.

Elementos del Impuesto

Sujeto

La Ley generaliza en el artículo 1. Dice que las personas **físicas y las morales**, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- Los residentes en el extranjero respecto de los ingresos
 - Atribuibles al establecimiento permanente.
 - Que obtengan en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Más adelante en su artículo 120. Especifica y dice que están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, únicamente las personas **físicas**.

Objeto

En su mismo artículo 120. Dispone que son objeto los ingresos derivados de la realización de la **prestación de servicios profesionales**.

Para los efectos de éste Capítulo se consideran Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de éste Título ósea de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Base para Pagos Provisionales.

En el artículo 127. Encontramos la base para la realización de Pagos Provisionales (pagos a cuenta del Impuesto Anual) y dice que los contribuyentes a que se refiere ésta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se **determinará restando de la totalidad de los ingresos** a que se refiere ésta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, **las deducciones autorizadas** en ésta Sección correspondientes al mismo periodo y la **Participación de los Trabajadores en las Utilidades** de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, **en su caso, las pérdidas fiscales** ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Tasa o Tarifa

Al resultado que se obtenga de la base de Pagos Provisionales, se le **aplicará la tarifa** que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como **base la tarifa** del artículo **113** de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en éste párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a éste artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Retención del 10%

En el último párrafo del artículo 127. Dice que cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales (**PF Vs. PM**), éstas deberán **retener, como pago provisional**, el monto que resulte de aplicar la tasa del **10%** sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo **proporcionar** a los contribuyentes **constancia** de la retención; dichas retenciones deberán **enterarse**, en su caso, **conjuntamente** con las señaladas en el artículo **113 de ésta Ley**. El impuesto retenido en los términos de éste párrafo será **acreditable** contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con éste artículo.

En resumen, tenemos los elementos para la obtención del pago provisional, debemos realizar lo siguiente:

| | |
|-----|------------------------------------------------------------------|
| (+) | Ingresos Acumulados Efectivamente Cobrados |
| (-) | Deducciones Autorizadas Acumuladas Efectivamente Pagadas |
| (-) | PTU pagada en el ejercicio |
| (-) | Pérdidas fiscales de Ejercicios anteriores pendientes de aplicar |
| (=) | Base para la tarifa del art. 113 |
| | Tarifa 113 |
| (=) | Pago Provisional |
| (-) | Retenciones del 10% de Personas Morales a Personas Físicas |
| (-) | Pagos Provisionales de meses anteriores del ejercicio |
| (=) | Impuesto a pagar del periodo que corresponda |

La tabla (Publicada en el Diario Oficial el día 10 de febrero de 2009) a que se refiere el artículo 113. Es la siguiente:

| Tarifa | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 496.07 | 0.00 | 1.92 |
| 496.08 | 4,210.41 | 9.52 | 6.40 |
| 4,210.42 | 7,399.42 | 247.23 | 10.88 |
| 7,399.43 | 8,601.50 | 594.24 | 16.00 |
| 8,601.51 | 10,298.35 | 786.55 | 17.92 |
| 10,298.36 | 20,770.29 | 1,090.62 | 19.94 |
| 20,770.30 | 32,736.83 | 3,178.30 | 21.95 |
| 32,736.84 | En adelante | 5,805.20 | 28.00 |

Para Tomarse en Cuenta:

Mediante Disposiciones de Vigencia Temporal (DVT) de la Ley en su artículo segundo fracción I Para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, se estará a lo siguiente inciso e) Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho precepto, aplicando la siguiente:

| Tarifa | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 496.07 | 0.00 | 1.92 |
| 496.08 | 4,210.41 | 9.52 | 6.40 |
| 4,210.42 | 7,399.42 | 247.23 | 10.88 |
| 7,399.43 | 8,601.50 | 594.24 | 16.00 |
| 8,601.51 | 10,298.35 | 786.55 | 17.92 |
| 10,298.36 | 20,770.29 | 1,090.62 | 21.36 |
| 20,770.30 | 32,736.83 | 3,327.42 | 23.52 |
| 32,736.84 | En adelante | 6,141.95 | 30.00 |

Que ingresos se acumulan

En el artículo 121. Dispone que se consideran ingresos acumulables por la realización de la prestación de servicios profesionales, además de lo mencionado en el artículo 120 fracción II de ésta Ley (ósea el objeto), los siguientes:

- Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor
- Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones.
- Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros.
- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros.
- Los derivados de la enajenación de obras de arte.
- Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro.
- Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.
- Los obtenidos por la explotación de derechos de autor.
- Los intereses cobrados.
- Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban.
- La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.
- Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley.

También en el artículo 121 BIS. Establece que los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas por los acreedores.

Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como **ingreso** acumulable.

Momento de acumulación de los ingresos

En el artículo 122. Dispone que los ingresos se consideran acumulables en el **momento** en que **sean efectivamente percibidos**.

Los ingresos se **consideran** efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aún cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. **También** se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda **satisfecho** mediante **cualquier forma de extinción de las obligaciones**.

Las formas de extinción de las obligaciones las encontramos en el Título Quinto del Código Civil Federal (CCF), las cuales son:

Capítulo I.- Compensación. En el artículo 2185 del CCF.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Capítulo II.- Confusión de derechos. En el artículo 2206 del CCF.- Dice que la obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

Capítulo III.- Remisión de la deuda. En el artículo 2209 del CCF.- Dice cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Capítulo IV.- Novación. En el artículo 2213 del CCF.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de ésta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Cuales son las deducciones autorizadas

Deducciones autorizadas para sujetos con ingresos constantes.

En el artículo 123. Establece acerca de las personas físicas que obtengan ingresos por servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, (siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente).
- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios.
- Los gastos.
- Los intereses pagados derivados servicio profesional, sin ajuste alguno.

- Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, (incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores).
- Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorraten con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

- Las **inversiones** en activos fijos, gastos o cargos diferidos en términos del artículo 124.

En el artículo 124. Dispone que los contribuyentes personas físicas que obtengan ingresos por servicios profesionales determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley esto es el régimen de personas morales. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 38 de esta Ley.

Para los efectos de éste artículo, los **por cientos** de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, **aun cuando ésta no se haya pagado** en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total.

Los contribuyentes a que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en el 1º y 2º párrafos del artículo 124. Entonces podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en éste párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

Momento de acumulación y requisitos de las deducciones

En el artículo 125 primer párrafo. Establece que las **deducciones** autorizadas, que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se **consideran efectivamente erogadas** cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. **También** se entiende que es efectivamente erogado cuando el **interés del acreedor** queda satisfecho mediante cualquier **forma de extinción** de las **obligaciones**.

Las formas de extinción de las obligaciones las encontramos en el Título Quinto del Código Civil Federal (CCF), las cuales son:

Capítulo I.- Compensación. En el artículo 2185 del CCF.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Capítulo II.- Confusión de derechos. En el artículo 2206 del CCF.- Dice que la obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

Capítulo III.- Remisión de la deuda. En el artículo 2209 del CCF.- Dice cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Capítulo IV.- Novación. En el artículo 2213 del CCF.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

Cuando los pagos a que se refiere la fracción I del artículo 125. se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se **haya** erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

- Que sean **estrictamente indispensables** para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de éste impuesto en los términos de ésta Sección.
- Que cuando ésta Ley permita la **deducción de inversiones** se proceda en los términos del artículo 124 de esta Ley.
- Que se **resten una sola vez**, aún cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- Que los pagos de **primas por seguros o fianzas** se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que ésta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.
- Cuando el **pago se realice a plazos**, la deducción procederá por el monto de las **parcialidades efectivamente pagadas** en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

- Que al **realizar las operaciones** correspondientes o **a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos** que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la **documentación comprobatoria** a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX y XXIII de esta Ley.

En el artículo 126. Trata de los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 32 de esta Ley.

Acerca de la PTU

El reparto de utilidades a los trabajadores tiene bases distintas, según se trate de actividades empresariales o prestación de servicios profesionales. Tratándose de actividades profesionales los trabajadores participarán sobre el total de la utilidad percibida (10%). La fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el **monto de la participación** de los trabajadores al servicio de **personas cuyos ingresos deriven** exclusivamente de su trabajo (**Servicios Profesionales**), y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas (**arrendamiento**) o al cobro de créditos y sus intereses, **no podrán exceder de un mes de salario**, de ello la necesidad de separar la renta gravable en función del tipo de ingreso.

El segundo párrafo del artículo 132. Dispone el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará una proporción de ingresos, determinada como sigue:

Supóngase que la utilidad fiscal fue de \$460,922.00 y que la persona cuenta con dos trabajadores con salarios mensuales de \$5,000.00 cada uno. Procedemos como sigue:

| | | | |
|-----|----------------------------------------|----|--------------|
| | Ingresos por actividades empresariales | \$ | 745,500.00 |
| (/) | Ingresos totales | \$ | 1,291,170.00 |
| (=) | Proporción | | 0.5773 |

Debemos aplicar la proporción determinada:

| Reparto de Utilidades | | | |
|------------------------------|-------------------------------------------|----|------------|
| | Utilidad fiscal | \$ | 460,922.00 |
| (X) | Proporción | | 0.5773 |
| (=) | Renta gravable por actividad empresarial | \$ | 266,090.27 |
| | | | |
| | Utilidad fiscal | \$ | 460,922.00 |
| (X) | Porcentaje (1-proporción) | | 0.4227 |
| (=) | Renta gravable de servicios profesionales | \$ | 194,831.73 |

Podríamos decir entonces que el monto a repartir será del 10% en cada caso:

| | | | | | | |
|---------------------------|----|------------|---|-----|----|-----------|
| Actividades empresariales | \$ | 266,090.27 | X | 10% | \$ | 26,609.03 |
| | | | | | | |
| Servicios Profesionales | \$ | 194,831.73 | X | 10% | \$ | 19,483.17 |

Si cada trabajador hubiera ayudado a generar por separado cada tipo de ingreso, al trabajador que generó la utilidad en las actividades empresariales le corresponderían los \$26,609.03

Al trabajador que generó la utilidad en los servicios profesionales le corresponderían solamente \$5,000.00 lo que equivale a un salario mensual.

Si no fuera posible qué tipo de ingreso generó cada trabajador, se repartirían la utilidad de la actividad empresarial integra, proporcionalmente en función de los salarios percibidos en el año y los días trabajados durante el mismo.

Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, pendientes de aplicar.

Cuando los ingresos son menores a las deducciones autorizadas, la diferencia será una pérdida fiscal.

En el artículo 130. Regula las pérdidas fiscales pendientes de amortizar, las cuales se podrán disminuir contra las utilidades fiscales de los diez ejercicios siguientes hasta agotarlas.

Veamos como se actualizan las pérdidas:

Una pérdida fiscal que se amortiza tiene dos actualizaciones.

1. **Desde** el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida, hasta el último mes del mismo ejercicio (por ejemplo **de julio de 2008 a diciembre de 2008**). Ésta actualización la ocupamos para la realización de pagos provisionales.
2. **La parte de la pérdida fiscal** de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales, se actualizará desde el mes en que se actualizó por última vez (por ejemplo **desde el mes de diciembre de 2008**) hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el cual se **aplicará** (por ejemplo **junio de 2009**). Ésta actualización la ocupamos para la realización de la declaración anual.

Supongamos que en el ejercicio de 2008 se nos suscitó una pérdida fiscal en la cantidad de \$14,768.94, que se amortizará contra la utilidad fiscal de 2009.

| | | |
|-----|-----------------------------------------|-----------|
| | INPC de diciembre de 2008 | 133.7610 |
| (/) | INPC de julio de 2008 | 128.8320 |
| (=) | Factor de actualización | 1.0382 |
| (X) | Pérdida del ejercicio 2008 | 14,768.94 |
| (=) | Pérdida actualizada a diciembre de 2008 | 15,333.11 |
| | | |
| | INPC de junio de 2009 | 135.4670 |
| (/) | INPC de diciembre de 2008 | 133.7610 |
| (=) | Factor de actualización | 1.0127 |
| (X) | Pérdida actualizada a junio de 2009 | 15,333.11 |
| (=) | Pérdida amortizable en 2009 | 15,527.84 |

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de actividades empresariales y profesionales, solo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de esas mismas actividades. Esto es importante destacarlo puesto que para determinar el impuesto anual se deben sumar los ingresos y/o utilidades de todos los regímenes y en consecuencia podría ocurrir que algún contribuyente de manera involuntaria amortizará pérdidas fiscales sufridas en sus actividades empresariales y profesionales contra ingresos o utilidades de otros regímenes como por ejemplo en salarios o arrendamiento.

3.2. Aplicaciones del Impuesto al Valor Agregado

Elementos del Impuesto

Sujeto

La Ley en su Artículo 1º.- Establece de forma **general** que están obligadas al pago las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los **actos o actividades**. En el objeto identificaremos que tipo de actos o actividades.

Objeto

Los actos o actividades a que se refiere el Artículo 1º.- en el cual **generaliza** son los siguientes:

- Enajenen bienes.
- **Presten servicios independientes.**
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- Importen bienes o servicios.

En éste trabajo trataremos únicamente con lo relacionado a los actos o actividades de la prestación de servicios independientes de personas físicas.

En la misma Ley en su artículo 14.- **Especifica** el objeto y dice que se considera **prestación de servicios independientes**:

- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- El transporte de personas o bienes.
- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del **ISR asimile** a dicha remuneración.

En el artículo 15.- Trata de los **actos o actividades exentas** y dice que **no se pagará el impuesto** por la prestación de servicios (ósea servicios exentos) los cuales por mencionar algunos son:

Los prestados en forma gratuita (excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio).

El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de SC.

Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos señalados en el artículo 15 fracción XVI de la Ley.

Base

La Ley en su artículo 18.- Dice que para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase,

reembolsos intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Tasa o Tarifa

Existen diferentes tasas de aplicación al valor de actos o actividades de la prestación de servicios independientes:

Panorama general:

| Tasa general | Tasa en región fronteriza | Tasa cero | Tasa exento |
|----------------------|------------------------------|------------------------|------------------------------------------------------|
| Artículo 1º.- 16% | Artículo 2º.- 11% | Artículo 2º- A.- 0% | Artículo 15.- Servicios que no pagan impuesto. |

Retención del impuesto

En el artículo 1-A.- Establece que están **obligados** a efectuar la **retención** del impuesto que se les traslade (ésta retención es por el total del impuesto trasladado **por** el contribuyente), los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de que sean **personas morales** que:

Reciban **servicios personales independientes**, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados **por personas físicas**, respectivamente.

En el reglamento en su artículo 3 fracción I.- Dice que la retención a que se refiere la Ley en su artículo 1-A.- (ósea la retención por el total del impuesto), no será por el total si no que la **retención** se hará **por las dos terceras partes del impuesto que se les traslade** y que haya sido efectivamente pagado.

Cuando el impuesto le sea trasladado por personas físicas por las operaciones siguientes:

- **Prestación de servicios personales independientes,**
- Prestación de servicios de comisión, y
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Traslación

En el artículo 1º.- Dice que:

- Obligación de trasladar el impuesto en forma expresa y por separado.
- Traslado es el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas.
- Personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios.

Acreditamiento

En el artículo 4.- Se establece que el acreditamiento consiste en:

- Diferencia entre el impuesto a su cargo (IVA trasladado **por** el contribuyente) y el que le hubieran trasladado (IVA trasladado **al** contribuyente) o el pagado en la importación.
- Se podrá disminuir del impuesto a cargo el impuesto que le hubieren retenido. Según el artículo 5-D 3er párrafo.
- Condición.- en el artículo 5 fracción I.- Dice que sea deducible la erogación para los fines del ISR.

Esto es:

| | | |
|-----|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| | IVA trasladado por el contribuyente | 40.00 |
| (-) | IVA trasladado al contribuyente | 80.00 |
| (-) | IVA retenido | 20.00 |
| (=) | IVA por pagar o (acreditable) | <hr style="width: 100%; border: 0.5px solid black; margin-bottom: 5px;"/> (60.00) |

Momento de causación del Impuesto

En artículo 1-B.- trata del momento en que se considera efectivamente cobrado.

- Se consideran efectivamente cobrados cuando se reciban efectivo, bienes o servicios, ya que sea por anticipos o depósitos.

o

- El interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Forma de extinguir las obligaciones. Las formas de extinción de las obligaciones las encontramos en el Título Quinto del Código Civil Federal (CCF).

- **Compensación.-** Dos personas son deudoras y acreedoras recíprocamente
 - **Confusión de derechos.-** Calidad de acreedor y deudor se reúnen en la misma persona.
 - **Remisión de la deuda.-** Renunciar a su derecho.
 - **Novación.-** Las partes alteran sustancialmente el contrato.
- Cuando se pague cheque en la fecha de cobro
 - Cuando los cheques se transmitan a un tercero, excepto en procuración (endoso a un 3º ejecute acción judicial para cobro en nombre mío).

- Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor del contribuyente, constituye una garantía del pago.
- Se entenderán recibidos cuando efectivamente los cobren o sean transmitidos a un tercero, excepto si es en procuración.
- Cuando los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de un tercero que acepte la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio, se considerará efectivamente pagados en la fecha en la que dichos medios hayan sido recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Requisitos para que sea acreditable el IVA artículo 5º.

Fracción I.-Que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se este obligado al pago del IVA y a la tasa de 0%.

Estrictamente indispensables, son las erogaciones **deducibles para el ISR** (que sean deducibles más no así que hayan sido deducidos. Por ejemplo la deducción ciega de arrendamiento de comercio contra IVA acreditable por arrendamiento), aun cuando no se esté obligado al pago de éste último impuesto.

En erogaciones parcialmente deducibles, únicamente se considerará en la proporción que sean deducibles para ISR.

No será acreditable el IVA por erogaciones para actividades que no sean objeto del IVA.

En inversiones o gastos en períodos preoperativos, se estima el destino, y acredita el IVA por las que se esté obligado al pago del IVA.

- Si de la estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10%, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Cuando se esta en periodo preoperativo generalmente no se tienen ingresos resultando que no es posible determinar si el IVA es acreditable o no ya que como lo señalamos debemos identificar las erogaciones con el tipo de ingresos. Al no tenerse estos, la Ley obliga hacer una estimación.

Fracción II.- Que haya sido trasladado expresamente en los comprobantes. Contribuyentes con opción de cheque o estado de cuenta como comprobante (artículo 29-C CFF).

Los contribuyentes pueden optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que cumplan con los requisitos que establece el artículo 29-C del CFF (requisitos que deben contener los estados de cuenta bancarios). Asimismo, hay que tener en cuenta que para ejercer esta opción es necesario celebrar convenio con la institución bancaria.

Fracción III.- Que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

La definición de los que debemos considerar como efectivamente pagado la encontramos en el artículo 1-B.- de la Ley del IVA, que si bien se refiere al momento en que debemos considerar efectivamente cobrada una contraprestación, podemos inducir que por simetría fiscal el momento efectivo del pago es el mismo.

Fracción IV.- Que el IVA trasladado que se hubiese **retenido** se entere conforme a la LIVA. **El IVA retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.**

Fracción V.- Acreditamiento del IVA cuando se esté obligado al pago del IVA o tasa 0% sólo por una parte:

Distintos de inversiones

a) Acreditamiento total.

Cuando el IVA trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes (distintos a las inversiones), por servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el IVA o tasa de 0%.

| | |
|-------------------------------------|---------------------------------|
| Valor de Actos o Actividades al 16% | IVA acreditable de manera total |
| Valor de Actos o Actividades al 11% | |
| Valor de Actos o Actividades al 0% | |

b) IVA no acreditable.

Igual a inciso a) pero se utilizan exclusivamente para realizar actividades por las que no se deba pagar el IVA

| | |
|-----------------------------------------|----------------------------------------|
| Valor de Actos o Actividades exentas | IVA no acreditable, deducible para ISR |
|-----------------------------------------|----------------------------------------|

c) Acreditamiento proporcional.

Cuando se realicen indistintamente actividades del inciso a) y b), el acreditamiento procede únicamente en la **proporción** en la que el valor de las actividades por las que se esté obligado al pago del IVA o aplique la tasa 0%, representen del valor total de las actividades en el mes de que se trate.

| |
|-----------------------------------------------------------------------|
| Valor de Actos o Actividades al 16% |
| Valor de Actos o Actividades al 11% |
| Valor de Actos o Actividades al 0% |
| Suma Valor de Actos o Actividades gravadas (1) |
| Valor de Actos o Actividades exentas |
| Total de Valor de Actos o Actividades (gravadas y exentas) (2) |
| 1/2= Proporción de IVA acreditable |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Suma Valor de Actos o Actividades gravadas</p> <p>Proporción <math>\frac{\text{Suma Valor de Actos o Actividades gravadas}}{\text{Total de Valor de Actos o Actividades (gravadas y exentas)}}</math></p> | <p>El factor del cociente es la base de la proporción acreditable y la diferencia de 1-Factor es la proporción deducible para ISR.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Para entender en los tres incisos inmediatos anteriores consideraremos en primera instancia que tenemos tres tipos de deducciones: Adquisiciones (a las cuales denominaremos para casos prácticos compras), gasto e inversiones, así tenemos, de acuerdo a lo expuesto que:

| IVA de: | Relacionados con actividades (ingresos) | Es: |
|---------------|-----------------------------------------|-------------|
| Compras | Gravadas | Acreditable |
| Gastos | Gravadas | Acreditable |
| Inversiones | Gravadas | Acreditable |
| Importaciones | Gravadas | Acreditable |
| Compras | Exentas | Deducible |
| Gastos | Exentas | Deducible |
| Inversiones | Exentas | Deducible |
| Importaciones | Exentas | Deducible |
| Compras | Gravadas / Exentas | (1) |
| Gastos | Gravadas / Exentas | (1) |
| Inversiones | Gravadas / Exentas | (1) |
| Importaciones | Gravadas / Exentas | (1) |

(1) Proporcionalmente acreditable considerando la proporción que representan los ingresos gravados respecto de los ingresos totales. La parte no acreditable será deducible.

d) Acreditamiento de Inversiones

Tratándose de las inversiones según la Ley del ISR, el IVA será acreditable considerando el destino habitual que tengan para realizar las actividades por las que se esté obligado al pago o por las que no se esté obligado al pago.

Se debe efectuar el ajuste cuando se altere el destino habitual

Procedimiento para determinar el IVA acreditable de inversiones

1. Para actividades por las que esté obligado al pago o tasa 0%, el IVA, será **acreditable** en su totalidad en el mes de que se trate.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Valor de Actos o Actividades gravadas | 100,000.00 |
| Suma Valor de Actos o Actividades gravadas (1) | 100,000.00 |
| Valor de Actos o Actividades exentas | 14,500.00 |
| Total de Valor de Actos o Actividades (gravadas y exentas) (2) | 114,500.00 |
| $\frac{1}{2}$ = Proporción de IVA acreditable (100,000.00/114,500.00)=87.33% | 114,500.00 |

IVA de Equipo de Transporte 25,000.00

Destinado a realizar actividades gravadas

| | |
|------------------------------------------------------------------------|------------|
| IVA trasladado al contribuyente | 98,500.00 |
| (x) Proporción de IVA acreditable | 87.33% |
| (=) IVA acreditable (sin considerar inversiones) | 86,020.00 |
| (+) IVA acreditable por inversiones para realizar actividades gravadas | 25,000.00 |
| (=) Total del IVA acreditable | 111,020.00 |

2. Para actividades por las que no se esté obligado al pago del IVA **no será acreditable** (deducible para ISR).

3.- Cuando las inversiones se utilicen indistintamente para los puntos **1** y **2** de los párrafos anteriores, será acreditable en la **proporción** en la que las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades, debiendo en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5-A.

El acreditamiento anterior deberá aplicarse por todas las inversiones que se adquieran o importen, en un período de cuando menos 60 meses a partir del mes del acreditamiento de que se trate.

Los contribuyentes que apliquen el artículo 5-B (opción para aplicar la proporción correspondiente al año de calendario inmediato anterior) no aplican la proporción mensual.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales **1** y **2** dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades gravadas o exentas, se deberá aplicar el ajuste del artículo 5-A.

Ajuste al acreditamiento. Artículo 5-A.

Cuando:

- Se hayan realizado inversiones y
- Se utilicen indistintamente para actividades gravadas y exentas y
- En los meses posteriores al mes en que se efectuó el acreditamiento, se modifique en más de un 3% la proporción del acreditamiento, deberá ajustarse.

Obsérvese que el primer requisito es que la proporción varíe en más de un 3%. Si no se da esta variación no se estará obligado a hacer ajuste alguno.

Disminución de la proporción. Artículo 5-A fracción I.

I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el IVA o tasa 0%, respecto del valor de las actividades totales, se deberá reintegrar el acreditamiento que corresponda, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al IVA acreditable o IVA pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio según la Ley del ISR.

Supongamos que adquirimos un activo fijo en mayo de 2010, en la cantidad de \$ 75,000.00 más IVA.

| | | |
|-----|-------------------|-------------|
| | Inversión | \$75,000.00 |
| (X) | Tasa de IVA | 16% |
| (=) | IVA por acreditar | 12,000.00 |

| | | |
|-----|--------------------------|----------------|
| | IVA | \$12,000.00 |
| (X) | Tasa de deducción de ISR | 10% (1) |
| (=) | Monto proporcional | 1,200.00 |

(1) % supuesto

- b) El monto obtenido conforme al inciso a) se dividirá entre 12.

| | | |
|-----|--------------------|------------|
| | Monto proporcional | \$12,00.00 |
| (/) | Meses del año | 12 |
| (=) | Monto mensual | 100.00 |

c) Al monto determinado conforme al inciso b), se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.

La proporción de IVA del mes de mayo se determino como sigue.

| | |
|--------------------------|--------------|
| Ingresos gravados al 16% | 600,000.00 |
| Ingresos gravados al 0% | 100,000.00 |
| | 700,000.00 |
| Ingresos exentos | 300,000.00 |
| Total de ingresos | 1,000,000.00 |

| |
|------------------------------------|
| $700,000.00 / 1,000,000.00 = 0.70$ |
|------------------------------------|

| | | |
|-----|---------------|--------|
| | Monto mensual | 100.00 |
| (X) | Proporción | 0.70 |
| (=) | Resultado 1 | 70.00 |

d) Al monto determinado conforme al inciso b), se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el IVA o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.

Supongamos ahora que en el mes de julio varia la proporción en más de un 3%.

Los ingresos en ese mes son como sigue:

| | |
|--------------------------|--------------|
| Ingresos gravados al 16% | 500,000.00 |
| Ingresos gravados al 0% | 100,000.00 |
| | 600,000.00 |
| Ingresos exentos | 400,000.00 |
| Total de ingresos | 1,000,000.00 |

$$600,000.00 / 1,000,000.00 = 0.60$$

| | | |
|-----|---------------|--------|
| | Monto mensual | 100.00 |
| (X) | Proporción | 0.60 |
| (=) | Resultado 2 | 60.00 |

e) A la cantidad obtenida conforme al inciso c) se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso d). **El resultado será la cantidad que deberá reintegrarse, actualizada desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, y**

| | | |
|-----|-------------|-------|
| | Resultado 1 | 70.00 |
| (-) | Resultado 2 | 60.00 |
| (=) | Resultado 3 | 10.00 |

Actualización

| | | |
|-----|--------------------|----------|
| | INPC de julio 2010 | 140.7750 |
| (/) | INPC de mayo 2010 | 140.5140 |
| (=) | Factor | 1.0018 |
| (X) | Resultado 3 | 10.00 |
| (=) | Monto a reintegrar | 10.02 |

Podemos decir que el total del IVA que se señala en el comprobante de la inversión en la cantidad de \$12,000.00 inicialmente quedo integrado como sigue:

| | |
|----------------------------------------------------|-----------|
| En mayo acreditamos ($\$12,000 \times 0.70$) | 8,400.00 |
| Consideramos deducibles $((1-0.70) \times 12,000)$ | 3,600.00 |
| Subtotal | 12,000.00 |

Al disminuir la proporción debemos cancelar el acreditamiento. Esta cancelación se hace en el mes de julio. Ahora bien ya vimos que el IVA no acreditable es un gasto deducible, de hecho en el mes de mayo consideramos \$3,600.00. Con esta cancelación de acreditamiento haremos el asiento contable siguiente:

| | |
|-----------------|---------|
| Gastos (IVA) | 10.02 |
| IVA acreditable | (10.02) |

Este procedimiento se aplicara por el numero de meses en el periodo en que para efectos de la LISR se hubiera deducido la inversión, en los por cientos máximos y a partir del mes en que se realizó el acreditamiento.

Reintegro del acreditamiento. Artículo 19 RLIVA

I.- La cantidad que deba reintegrarse, se disminuye del impuesto acreditable en el mes en el que se realice el ajuste. La cantidad que se disminuya en los términos de esta fracción no puede acreditarse.

Cuando al impuesto acreditable resulte inferior a impuesto que se deba reintegrar, se paga la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en el que se efectuó el ajuste.

Aumento de la proporción. Artículo 5-A fracción II.

II.- Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el IVA o tasa 0%, respecto del valor de las actividades totales, deberá incrementar el acreditamiento que corresponda actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al IVA acreditable o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio según la Ley del ISR.
- b) El monto obtenido conforme al inciso a) se dividirá entre 12.
- c) Al monto determinado conforme al inciso b), se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.

- d) Al monto determinado conforme al inciso b), se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.
- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso d), se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso c). **El resultado será la cantidad que podrá acreditarse, actualizada desde el mes en que se realizó el acreditamiento correspondiente y hasta el mes de que se trate.**

La fracción II establece lo contrario a lo ejemplificado, es decir cuando en lugar de disminuir la proporción aumenta (según nuestro ejemplo en julio de 2010) y por consiguiente el resultado 2 será mayor que el resultado 1. En este caso, el resultado 3 actualizado incrementará el acreditamiento.

Ejemplo

| | | |
|-----|-------------|--------------|
| | Resultado 1 | 70.00 |
| (-) | Resultado 2 | 85.00 |
| (=) | Resultado 3 | <u>15.00</u> |

Actualización

| | | |
|-----|--------------------|---------------|
| | INPC de julio 2010 | 140.7750 |
| (/) | INPC de mayo 2010 | 140.5140 |
| (=) | Factor | <u>1.0018</u> |
| (X) | Resultado 3 | 15.00 |
| (=) | Monto a reintegrar | <u>15.03</u> |

Al aumentar la proporción debemos aumentar el acreditamiento. Con el incremento al acreditamiento haremos el asiento contable siguiente:

| | |
|-----------------|---------|
| IVA acreditable | 15.03 |
| Gastos (IVA) | (15.03) |

El procedimiento se aplicará por el número de meses en el período en que para los efectos de la Ley del ISR se hubiera deducido la inversión, en los por cientos máximos establecidos y a partir del mes en que se realizó el acreditamiento. El período correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la Ley del ISR.

Incremento del acreditamiento. Artículo 19 RLIVA

II.- La cantidad que podrá acreditarse de conformidad con el artículo 5-A fracción II, inciso e) de la Ley, se suma al monto del impuesto acreditable en el mes en que se realiza el ajuste.

La actualización a que se refiere el Artículo 5-A fracción II, inciso e) deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.

En el artículo **5-B.-** Trata acerca de calcular la **proporción** con base en los **datos del año anterior**, y esto es solo una **opción**. Es de observarse que de seguirse no existirá la obligación de ajustar el acreditamiento.

En el artículo 5-B párrafo 2º trata de la proporción cuando se ejerce a opción pero no se tienen datos del ejercicio inmediato anterior.

En el artículo 5-B párrafo 3º trata de las obligaciones para quienes ejercen la opción. Ya sea que el acreditamiento se efectúe conforme al artículo 5º o conforme al 5-B la opción deberá seguirse por un plazo de 60 meses.

En el artículo **5-C.-** Trata sobre los conceptos que no se incluyen para determinar la proporción del acreditamiento. Tales como importaciones, enajenaciones de activos fijos, gastos y cargos diferidos, dividendos, enajenación de acciones y partes sociales, enajenación de moneda nacional y extranjera, intereses y enajenaciones vía arrendamiento financiero, etcétera por mencionar algunas.

Determinación del pago mensual

En el artículo 5-D. de la Ley determina el pago mensual en el cual dice que el impuesto se calculará por cada mes de calendario.

Los contribuyentes efectuarán el **pago del impuesto** mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas **a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.**

El **pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda** al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, **y las cantidades por las que proceda el acreditamiento** determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Saldos a favor

En el artículo 6.- Trata de cuando no hay pago y tenemos saldo a favor, de cómo recuperarlo. En el cual dice que cuando en la declaración de pago **resulte saldo a favor**, el contribuyente **podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos** en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Descuentos bonificaciones y devoluciones

En el artículo 7.- Quien reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, **deducirá** en los siguientes pagos, **el monto de dichos conceptos** del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el IVA, **siempre que expresamente** se haga constar que el IVA que se hubiere trasladado **se restituyó**.

En el caso particular de prestaciones de servicios, los contribuyentes estarán con actividades totalmente gravadas (tasas 16%, 11% o 0%) o, bien tendrá actividades combinadas (gravadas y exentas).

Asimismo los proveedores pueden conceder al contribuyente descuentos, devoluciones o bonificaciones que motivan la restitución del IVA trasladado al contribuyente, que llamaremos IVA restituido.

Ejemplo para actividades gravadas a las diferentes tasas de impuestos.

Cuando el importe de IVA restituido es menor al que corresponde al IVA trasladado al contribuyente (acreditable).

| | |
|-----------------------------------------|-----------------|
| IVA trasladado al contribuyente del mes | 1,500.00 |
| (-) IVA restituido | 500.00 |
| (=) IVA trasladado acreditable del mes | <u>1,000.00</u> |

Ejemplo para actividades combinadas (gravadas y exentas).

| | |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------------|
| IVA trasladado al contribuyente del mes | 1,500.00 |
| (-) IVA restituido | 500.00 |
| (=) IVA trasladado acreditable del mes | <u>1,000.00</u> |
| (x) Factor de Proporción | (1) 0.70 |
| (=) IVA trasladado neto acreditable del mes | <u>700.00</u> |
| (1) Proporción determinada en el ejemplo del artículo 5-A fracción I. | |

*“El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, **disminuirá** el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; **cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior** al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente **pagará la diferencia** entre dichos montos al presentar*

la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado”.

Ejemplo para actividades gravadas a las diferentes tasas de impuestos.

Cuando el importe de IVA restituido es mayor al que corresponde al IVA trasladado al contribuyente (acreditable).

| | | |
|-----|-----------------------------------------|-----------------|
| | IVA trasladado al contribuyente del mes | 1,500.00 |
| (-) | IVA restituido | 2,000.00 |
| (=) | IVA trasladado a cargo del mes | <u>(500.00)</u> |

Ejemplo para actividades combinadas (gravadas y exentas).

| | | |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-----------------|
| | IVA trasladado al contribuyente del mes | 1,500.00 |
| (-) | IVA restituido | 2,000.00 |
| (=) | IVA trasladado a cargo del mes | <u>(500.00)</u> |
| (x) | Factor de Proporción | (1) 0.70 |
| (=) | IVA trasladado neto a cargo del mes | <u>(350.00)</u> |
| (1) Proporción determinada en el ejemplo del artículo 5-A fracción I. | | |

3.3. Aplicaciones del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Elementos del impuesto

Sujeto

En el artículo 1º.- Dice que están obligadas al pago del IETU, personas físicas y morales:

- Residentes en territorio nacional
- Residentes en el extranjero, con establecimiento permanente en el país

Por los ingresos que obtengan.

Objeto

En el artículo 1º.- generaliza y dice que por los ingresos que generen por la realización de las siguientes actividades:

- Enajenación de bienes
- **Prestación de servicios independientes**
- Otorgamiento del uso y goce temporal de bienes.

Posteriormente en el artículo 3 fracción I.- especifica y dice que estas actividades son consideradas como tales en la Ley del IVA.

Base

En el artículo 1 último párrafo.- Dice que el IETU se calcula de la cantidad que resulte de **disminuir** la totalidad de los **ingresos** percibidos por las actividades, **las deducciones** autorizadas de esta Ley.

Tasa o Tarifa

Al igual que la base en el artículo 1 último párrafo.- Dice que el IETU se calcula aplicando la tasa del 17.5%.

Deducciones para efectos del IETU.

En la Ley de IETU no hay detalle de las deducciones como sí ocurre en la Ley del ISR. Es por esto que hay que **comprender** que es deducible para esta Ley.

Requisitos de las deducciones:

En el artículo 6.- Trata de los requisitos que deberán reunir las deducciones autorizadas.

- Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el IETU
- Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades objeto del IETU.
- Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción.
- Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del ISR. Cuando las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del IETU se considerarán deducibles en la misma proporción.

- Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

Las erogaciones que de manera expresa contempla la Ley del IETU como deducibles se encuentran en el artículo 5 y estas son:

- Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar o administrar las actividades gravadas por el IETU, así como las relacionadas en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el IETU.
- Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción del IETU, ISR, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de los impuestos que se trasladen.
- El IVA o el IEPS, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditarlos, siempre que correspondan a erogaciones deducibles para IETU.
- El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al IETU.
- Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas.
- La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas.

- Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.
- Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.
- Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del ISR.
- Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del ISR, correspondientes a ingresos afectos al IETU.

De acuerdo al artículo 5 fracción I, párrafo 1º.- se puede decir:

| Deducciones | Ingresos |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Erogaciones: Para la adquisición de bienes Por servicios independientes Por el uso y goce temporal de bienes Que se utilicen para realizar actividades de | Enajenación de bienes Por servicios independientes Otorgamiento de uso y goce temporal de bienes |
| Erogaciones efectuadas para la administración de las actividades de: | |
| Erogaciones relacionadas con la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios que den lugar a los ingresos por: | |

Es decir las deducciones que se pueden efectuar son aquellas que tienen una plena correspondencia con los ingresos (estrictamente indispensables).

En la aprobación de la Ley se destacó la intención de “dar seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de la procedencia de las deducciones por diversos conceptos que realizan las empresas con motivo de las operaciones que llevan a cabo en el curso normal de sus actividades, tales como gastos de transporte, servicios de comedor, viáticos, gastos para hospedaje y alimentos, arrendamiento de automóviles, entre otros, que en los términos de la Ley del ISR sean deducibles en la medida en que dicha erogaciones cubran bienes o servicios que los contribuyentes utilicen en la administración, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios cuya enajenación, arrendamiento o prestación, según se trate, dé lugar a ingresos objeto de la contribución...”

Esta afirmación nos llevaría a que por regla general **se podrá deducir** cualquier **erogación** que se efectúe para la adquisición de bienes o servicios **necesarios para la administración**, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios cuya enajenación, arrendamiento o prestación, según se trate, dé lugar a ingresos objeto de la contribución, **es decir, todas las adquisiciones, gastos e inversiones** que comúnmente hemos realizado en nuestra empresa y que son estrictamente indispensables, claro está, **cumpliendo los requisitos** mencionados en el artículo 6 ya mencionado.

Erogaciones no deducibles

Conforme al artículo 5 de la Ley del IETU no se podrán deducir los salarios ni los conceptos asimilados a estos. Siendo precisos, de acuerdo a lo que señala el artículo 110 de la Ley del ISR no serán deducibles:

- Los salarios
- Prestaciones que deriven de una relación laboral
- **Participación de los Trabajadores en las Utilidades**
- Prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral

Se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- Las remuneraciones a servidores públicos.
- Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- Los honorarios a miembros de consejos y a otros directivos.
- Los honorarios preponderantes.
- Los contribuyentes que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el ISR en asimilado al salario.
- Los contribuyentes que realicen actividades empresariales (comisionistas) que comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el ISR en asimilado al salario.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Aunado a ello, considérese que el bono o premio de productividad, los premios por puntualidad o asistencia o la ayuda para transporte según lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación forman parte del salario.

Tampoco son deducibles los pagos por conceptos de:

- IETU
- ISR
- IDE
- Cuotas al IMSS
- Aportaciones al INFONAVIT
- Aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse (IVA e IEPS).

El **Impuesto Sobre Nóminas** que se paga en cada entidad federativa no entra en el supuesto anterior dado que no se trata de una aportación de seguridad social y aunque es un impuesto a cargo del contribuyente no está considerado en el artículo 5 de la Ley del IETU.

Cálculo del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

La simple fórmula de ingresos cobrados menos deducciones pagadas para determinar la base del IETU ha quedado por mucho rebasada. Veamos. Para determinar el impuesto anual y los pagos provisionales se deben hacer dos deducciones adicionales y aplicar ocho créditos. Éste se determinará como sigue:

| Persona Física X | | |
|---------------------------------------------|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Determinación del IETU del ejercicio | | |
| | | Ingresos efectivamente cobrados |
| | (-) | Deducciones efectivamente pagadas |
| (1) | (-) | Deducciones de cuentas por pagar cuando se realizan operaciones con el público en general |
| | (-) | Deducción adicional por inversiones |
| | (=) | Base del impuesto |
| | (x) | Tasa del impuesto |
| | (=) | Impuesto del ejercicio |
| | (-) | Crédito fiscal por exceso de deducciones sobre ingresos |
| | (-) | Crédito fiscal por inversiones |
| | (-) | Acreditamiento por salarios, asimilados y aportaciones de seguridad social |
| (2) | (-) | Crédito fiscal por inventarios al 31 de diciembre de 2007 |
| | (-) | Crédito fiscal por pérdidas generadas por la aplicación de la deducción inmediata |
| (1) | (-) | Crédito fiscal perdidas pendientes de amortización sufridas en el régimen simplificado vigente en 2001 |
| (2) | (-) | Crédito fiscal enajenaciones a plazos |
| (2) | (-) | Crédito fiscal aplicable por empresas maquiladoras |
| | (-) | ISR sobre dividendos |
| | (-) | ISR sobre pagos al extranjero |
| | (-) | ISR propio del ejercicio |
| | (=) | Saldo a cargo de IETU |
| | (-) | Pagos Provisionales del IETU |
| | (=) | Saldo a cargo (a favor) |
| (1) | (-) | Compensación de Impuesto al Activo por recuperar |
| | (=) | Cantidad a pagar. |

| | |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (1) | No son tema del Régimen de Personas Físicas con Actividad Profesional. |
| (2) | Estos créditos fiscales en el régimen de prestación de servicios de personas físicas no se tratan, en vista de que no adquieren bienes de inventarios (mercancías). |

Como se integran los conceptos para la determinación del IETU.

Ventas de activo fijo

Las inversiones en activo fijo o terrenos son deducibles de manera total en el ejercicio en que son efectivamente pagados. Si posteriormente se enajenan estos bienes ocurrirá que el monto total de la venta se considerará ingreso pues previamente ya fue deducido de manera total. Para efectos del ISR al deducirse los activos en porcentajes anuales, cuando se vendan se considerará solamente la utilidad, es decir, importe de la venta menos el saldo pendiente de deducir, actualizado.

Costo de Ventas

Para efectos del ISR se deduce el costo de ventas y para el IETU se deducen cuando son pagados, es decir:

| | |
|---------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Inventarios iniciales | |
| (+) Compras | (+) Compras |
| (-) Inventarios finales | |
| (+) Mano de Obra | (+) Mano de Obra |
| (+) Gastos de Fabricación | (+) Gastos de Fabricación |
| (=) Costo de Ventas | (=) Total de deducciones |
| Son deducibles para ISR: En el momento en que se enajene el bien | Son deducibles para IETU: En el momento en que son efectivamente pagados. |

Deducciones

En el IETU se pueden deducir de manera total la maquinaria, equipos, terrenos y construcciones, siempre que cumplan con los requisitos de deducción.

Deducción adicional por inversiones

En el artículo Quinto transitorio de la Ley contempla una deducción adicional por inversiones realizadas en 2007, conforme a lo siguiente según lo precisa el artículo referido:

- Por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas

Adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.

Una vez determinado el monto a deducir debemos dividirlo entre tres, deduciendo una tercera parte en cada ejercicio a partir del 2008 y 2009 hasta 2010.

Si la inversión total deducible pagada es de \$90,000.00 adquirido el 20 de octubre de 2007, lo dividimos entre tres resultando con ello tendremos una deducción anual en 2008 por \$30,000.00

La deducción de 2009, se actualizará por:

- El factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y
- Hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda conforme al párrafo anterior.

| | | |
|-----|-----------------------------|-----------|
| | INPC diciembre de 2009 | 138.5410 |
| (/) | INPC diciembre de 2007 | 125.5640 |
| (=) | Factor de actualización | 1.1033 |
| (x) | Deducción anual | 30,000.00 |
| (=) | Deducción anual actualizada | 33,100.49 |

Tratándose de los pagos provisionales.

- Se deducirá la 12^{va} parte de la deducción anual
- Multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

Para un pago de abril de 2010 se deduciría:

| | | |
|-----|--------------------------------|-----------|
| | Deducción anual | 30,000.00 |
| (/) | Meses del año | 12 |
| (=) | Deducción mensual | 2,500.00 |
| | Meses que corresponden al pago | 4 |
| (=) | Monto de la deducción | 10,000.00 |

Dicha deducción se actualizará:

- Desde el mes de diciembre de 2007 y
- Hasta el último mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.

Para un pago de abril de 2010 la actualización se haría como sigue:

| | | |
|-----|-------------------------------|-----------|
| | INPC abril de 2010 | 141.4050 |
| (/) | INPC diciembre de 2007 | 125.5640 |
| (=) | Factor de actualización | 1.1261 |
| (x) | Monto de la deducción | 10,000.00 |
| (=) | Deducción a abril actualizada | 11,261.00 |

Para el destino de la parte pagada hasta 2008. Se precisa que la parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagada con posterioridad al periodo, será deducible en los términos de la Ley del IETU. En otras palabras por la parte no pagada.

El tratamiento fiscal ejemplificado solo se da por la parte pagada en las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2007.

Finalmente, en el último párrafo de éste artículo aclara que se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la Ley del ISR y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México.

Crédito fiscal por deducciones superiores a los ingresos.

En el artículo 8. Dice:

- Se puede acreditar contra el IETU del ejercicio
- El crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 (deducciones superiores a los ingresos), hasta por el monto del IETU calculado en el ejercicio.

En el artículo 11. Trata de la determinación de éste crédito y dice que:

Cuando el monto de las **deducciones** autorizadas **sea mayor** a los **ingresos** percibidos en el ejercicio.

Se tendrá derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1º (ósea el 17.5% para el 2010) de la Ley, a la diferencia entre las deducciones y los ingresos percibidos en el ejercicio.

| | | |
|-----|----------------|--------------|
| | Ingresos | 4,000,000.00 |
| (-) | Deducciones | 6,000,000.00 |
| (=) | Excedente | 2,000,000.00 |
| (x) | Tasa | 17.5% |
| (=) | Crédito fiscal | 350,000.00 |

Este crédito fiscal se acreditará en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo.

El monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido:

- Desde el último mes de la primera mitad (es decir junio) del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y
- Hasta el último mes (diciembre) del mismo ejercicio.

La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar. Se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido:

- Desde el mes en el que se actualizó por última vez y
- Hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Cuando no acredite en un ejercicio el crédito fiscal, pudiéndolo haber hecho, **perderá el derecho** a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

Crédito fiscal por inversiones

En el artículo Sexto transitorio. Dice que este crédito fiscal se determina:

- Por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1º de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007 que sean deducibles, se puede aplicar un crédito fiscal contra el IETU del ejercicio y pagos provisionales:

- I. **Saldo pendiente de deducir** de cada inversión, para ISR que tengan al 1º de enero de 2008.

| | |
|-----|-------------------------------|
| | INPC de diciembre de 2007 |
| (/) | INPC del mes de adquisición |
| (=) | Saldo por deducir actualizado |

- II.

| | |
|-----|-------------------------------|
| | Saldo por deducir actualizado |
| (x) | Factor de 0.175 |
| (=) | Resultado * |

*Se acreditará en un 5% en cada ejercicio, durante diez ejercicios a partir de 2008.

Para pagos provisionales se podrá acreditar la 12^{va} parte por el número de meses transcurridos.

El crédito fiscal que se determine se **actualiza**:

- Desde diciembre de 2007 y
- Hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplica

El acreditamiento se efectúa antes de aplicar el ISR propio o el monto del pago provisional del ISR propio, hasta por el monto del IETU del ejercicio o del pago provisional.

No aplica a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta Ley.

Cuando antes del ejercicio fiscal de 2018:

Se enajenan las inversiones o dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio en que ocurra no se podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

No serán deducibles las erogaciones por las inversiones, pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal, en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

| Inversiones adquiridas | | | | |
|------------------------|------------|-------------|-----------|------------|
| 1998 al 2007 | | | | |
| Saldo por deducir | 300,000.00 | Actualizado | | |
| Factor | | | 5% | |
| | 2008 | 16.50% | 49,500.00 | 2,475.00 * |
| | 2009 | 17.00% | 51,000.00 | 2,550.00 * |
| Posteriores | 2010 | 17.50% | 52,500.00 | 2,625.00 * |

*El importe **actualizado** se aplica como crédito contra el IETU en cada ejercicio.

Acreditamiento por salarios, asimilados y aportaciones de seguridad social.

De acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 8º.- Dice que contra el IETU se podrá acreditar la cantidad que se determine de las erogaciones efectivamente pagadas por:

| | | |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| | Sueldos, Salarios y Asimilados (Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR) | (1) |
| (+) | Aportaciones de Seguridad Social (pagadas en México) | |
| (=) | Resultado de suma | |
| (x) | Factor de 0.175 | |
| (=) | Acreditamiento | |
| (1) | Ingresos gravados | |

Crédito fiscal por pérdidas generadas por la aplicación de la deducción inmediata

En los decretos del artículo Segundo de la Ley del IETU. Dice que se a los contribuyentes que tengan pérdidas fiscales pendientes de disminuir a partir del ejercicio fiscal de 2008 para los efectos del ISR, generadas en cualquiera de los ejercicios fiscales de 2005, 2006 y 2007.

- Hayan efectuado inversiones de activo fijo por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 de la Ley del ISR o
- Por los contribuyentes del régimen intermedio que hayan deducido de manera total sus activos fijos para efectos del ISR según los términos del artículo 136 de la misma Ley del ISR o

El monto de la deducción inmediata ajustada será:

| | | |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| | Monto de la deducción inmediata en el ejercicio fiscal en que se trate | |
| (-) | Monto de la deducción que hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados de acuerdo al tipo de bien de que se trate. | |
| (=) | Monto de la deducción inmediata ajustada | |

Por ejemplo, supóngase que se adquirió un molde en julio de 2005 en la cantidad de 100,000.00 la deducción se determina y actualiza como sigue:

| | | |
|-----|-------------------------------------------------|------------------|
| | INPC septiembre 2005 | 114.4840 |
| (/) | INPC julio 2005 | 113.8910 |
| (=) | Factor | 1.0052 |
| (x) | MOI | 100,000.00 |
| (=) | MOI ajustado | 100,520.00 |
| (x) | % de deducción inmediata (a) | 95% |
| (=) | Monto de la deducción inmediata | 95,494.00 |
| (-) | Deducción normal | 14,659.18 |
| (=) | Monto de la deducción inmediata ajustada | 80,834.82 |

(a) Tasa que marca el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio de 2003.

| | | |
|----------------------------------------------|--------------------------------|------------------|
| La deducción normal se determinó como sigue: | | |
| | MOI | 100,000.00 |
| (x) | Tasa de deducción anual | 35% |
| (=) | Deducción anual | 35,000.00 |
| (/) | Meses del año | 12 |
| (=) | Deducción mensual | 2,916.67 |
| (x) | Meses completos de utilización | 5 |
| (=) | Deducción anual | 14,583.35 |
| | | |
| | INPC septiembre 2005 | 114.4840 |
| (/) | INPC julio 2005 | 113.8910 |
| (=) | Factor | 1.0052 |
| (x) | Deducción anual | 14,583.35 |
| (=) | Deducción anual ajustada | 14,659.18 |

Tratándose de la deducción efectuada por los contribuyentes de régimen intermedio la deducción ajustada se determinará como sigue:

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Monto de la deducción en el ejercicio fiscal en que se trate |
| (-) Monto de la deducción que hubiera correspondido en el mismo ejercicio fiscal de haber aplicado los por cientos máximos de deducción autorizados de acuerdo al tipo de bien de que se trate. |
| (=) <u>Monto de la deducción ajustada</u> |

Supongamos el mismo ejemplo. Los contribuyentes del régimen intermedio deducirían el total de la inversión, es decir, \$ 100,520.00 Por otra parte, la deducción normal ascendería a \$ 14,659.18 El monto de la deducción ajustada sería la diferencia, es decir, **\$ 85,860.82**

Para el caso de terrenos no existe un procedimiento para determinar algún tipo de deducción ajustada puesto que no hay un diferencial de deducciones como sí lo ocurre con aquellos que efectuaron la deducción inmediata o con los contribuyentes de régimen intermedio que dedujeron de manera total sus activos fijos.

El decreto señala que el monto que resulte menor (ya sea la suma de las deducciones o la pérdida fiscal en cada ejercicio) se actualizará como sigue:

| Actualización del saldo menor | | | | |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------|----------------------|---------------------|
| | 2005 | 2006 | 2007 | |
| | INPC diciembre de 2007 | 125.5640 | 125.5640 | 125.5640 |
| (/) | INPC julio 2005 o 2006 o 2007 | 113.8910 | 117.3800 | 122.2380 |
| (=) | Factor de actualización | 1.1024 | 1.0697 | 1.0272 |
| (x) | Saldo menor | 80,834.82 | | 344,268.00 |
| (=) | Monto actualizado | 89,112.30 | | 353,632.09 |
| (-) | Montos ajustados de las pérdidas aplicadas en 2006 y 2007 | | (408,338.82) | |
| (=) | Resultado | A 89,112.30 | B -408,338.82 | C 353,632.09 |
| Fracción II. | | | | |
| | | Total A+B+C | | 34,405.57 |
| (x) | Factor del impuesto | | | 0.1750 |
| (=) | Resultado | | | 6,020.97 |
| (x) | % de acreditamiento | | | 5% |
| (=) | Monto anual acreditable contra el IETU | | | 301.05 |

Montos ajustados de las pérdidas

Recordemos como es la actualización de pérdidas fiscales. Por ejemplo perdida fiscal 2005

| | | | |
|--------------------------------|---|----------------|------------------------------|
| ➤ 1ª actualización | | | |
| de Julio 2005 | a | Diciembre 2005 | Pagos Provisionales 2006 |
| ➤ Actualizaciones subsecuentes | | | |
| de Diciembre 2005 | a | Junio de 2006 | Declaración Anual 2006 |
| de Junio de 2006 | a | Diciembre 2006 | Pagos Provisionales 2007 |
| de Diciembre 2006 | a | Junio de 2007 | Declaración Anual 2007... |

Entonces tenemos que:

- La pérdida fiscal de 2005 pudo disminuirse de la utilidad fiscal de 2006 y
- La pérdida fiscal de 2006 pudo disminuirse de la utilidad fiscal de 2007.

Según nuestro ejemplo en 2005 hubo una pérdida de \$ 401,650.00, en 2006 hubo una utilidad fiscal, supongámosla en la cantidad de \$ 380,700.00 de ello que en el cuadro no aparezca dato de pérdidas y en el 2007 hubo una pérdida de \$ 344,268.00

Actualización de la pérdida fiscal de 2005 y aplicada en el ejercicio 2006.

| | | |
|-----|--------------------------------------------------|-------------------|
| | INPC diciembre 2005 | 116.3010 |
| (/) | INPC julio 2005 | 113.8910 |
| (=) | Factor de actualización | 1.0211 |
| (x) | Pérdida fiscal 2005 | 401,650.00 |
| (=) | Monto actualizado a diciembre de 2005 | 410,124.82 |
| | INPC junio 2006 | 117.0590 |
| (/) | INPC diciembre 2005 | 116.3010 |
| (=) | Factor de actualización | 1.0065 |
| (x) | Monto actualizado a diciembre de 2005 | 410,124.82 |
| (=) | Monto actualizado a junio de 2006 | 412,790.63 |
| (-) | Utilidad fiscal 2006 | |
| | (Pérdida fiscal efectivamente disminuida) | 380,700.00 |
| (=) | Remanente de la pérdida | 32,090.63 |

Para poder aplicar la pérdida de 2005 en la utilidad de 2006 es necesario actualizarla a junio de 2006. Es debido a ello que para poder comparar la pérdida fiscal efectivamente disminuida contra el total de las pérdidas actualizadas hasta el mes de diciembre de 2007 debemos actualizarla a dicho mes de diciembre, como sigue:

| | | |
|-----|-----------------------------------------|-------------------|
| | INPC diciembre 2007 | 125.5640 |
| (/) | INPC junio 2006 | 117.0590 |
| (=) | Factor de actualización | 1.0726 |
| (x) | Pérdida fiscal efectivamente disminuida | 380,700.00 |
| (=) | Monto actualizado a diciembre de 2007 | 408,338.82 |

El crédito fiscal se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido:

- Desde el mes de diciembre de 2007 y
- Hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique (esto es para la Declaración Anual) la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción.

| | | |
|-----|--------------------------------------|----------|
| | INPC junio de 2010 | 140.4700 |
| (/) | INPC diciembre de 2007 | 125.5640 |
| (=) | Factor de actualización | 1.1187 |
| (x) | Monto anual acreditable | 301.05 |
| (=) | Monto anual del estímulo actualizado | 336.78 |

Tratándose de los Pagos Provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido:

- Desde el mes de diciembre de 2007 y
- Hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Por ejemplo abril de 2010.

| | | |
|-----|-------------------------------------------------------|----------|
| | INPC diciembre de 2009 | 138.5410 |
| (/) | INPC diciembre de 2007 | 125.5640 |
| (=) | Factor de actualización para Pagos Provisionales 2010 | 1.1033 |
| (x) | Monto anual acreditable | 301.05 |
| (=) | Monto anual del estímulo actualizado | 332.15 |

Para los pagos provisionales del IETU del ejercicio, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto acreditable que corresponda al ejercicio, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

| | | |
|-----|--------------------------------------|--------|
| | Monto anual del estímulo actualizado | 332.15 |
| (/) | Meses del año | 12 |
| (=) | Monto mensual del estímulo | 27.68 |
| (x) | Meses que corresponden al pago | 4 |
| (=) | Crédito acumulado a abril de 2010 | 110.72 |

Para ser sujetos del estímulo se establecen dos requisitos:

- Que las inversiones o terrenos de que se trate se hubieran deducido en el ejercicio fiscal en el que se obtuvo la pérdida y
- Que se mantengan en los activos del contribuyente al 31 de diciembre de 2007.

Se aclara que no se podrá aplicar el estímulo respecto a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley del IETU.

Cuando dentro de los diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

Lo dispuesto en el presente párrafo **no será aplicable** tratándose de los terrenos por los que se haya efectuado la deducción en los términos del artículo 225 de la

Ley del ISR. Esta excepción es porque, tratándose de contribuyentes que se dedican a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios y que deducen el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en que los adquieren, pues la finalidad es enajenar esos terrenos conjuntamente con las construcciones y es de esperarse que ya no cuenten con esos terrenos por haberse enajenado.

CASO PRÁCTICO.

Pagos Provisionales y Definitivos de una Persona Física con Actividad Profesional

Datos del Contribuyente:

Nombre completo.

- Rocha Cervantes Ubaldo

Domicilio

- Av Lic Castillo Ledon 115, Cuajimalpa, México D.F., C.P. 05000

Clave RFC

- ROCU 830409 CP3

Clave Única del Registro de Población

- ROCU 830409 HDFCRB06

Actividad Preponderante

- Servicios de Consultoría en Computación

COMPañIA:

Rocha Cervantes Ubaldo

**IMPUESTOS POR PAGAR
PAGOS PROVISIONALES**

MAS

TOTAL

I.S.R.

I.E.T.U.

I.V.A.

PAGADO

| | I.S.R. | I.E.T.U. | I.V.A. | TOTAL PAGADO |
|------------------------|---------------|-----------------|---------------|-------------------------|
| Enero | 1,531 | 120 | 1,124 | 2,775 |
| Febrero | 1,792 | 52 | 1,301 | 3,145 |
| Marzo | 1,285 | 183 | 956 | 2,424 |
| Abril | 1,757 | 62 | 1,277 | 3,096 |
| Mayo | 11 | 832 | 579 | 1,422 |
| Junio | 1,796 | 52 | 1,304 | 3,152 |
| Julio | 0 | 931 | 0 | 931 |
| Agosto | 0 | 100 | 142 | 242 |
| Septiembre | 1,831 | 0 | 1,245 | 3,076 |
| Octubre | 1,706 | 0 | 1,138 | 2,844 |
| Noviembre | 2,068 | 0 | 1,385 | 3,453 |
| Diciembre | 2,155 | 0 | 1,444 | 3,599 |
| TOTAL ANTICIPOS | 15,932 | 2,332 | 11,895 | 30,159 |

Ingresos

| MES | REFERENCIA | | IMPORTE | IVA | SUBTOTAL | ISR RET | IVA RET | NETO |
|------------------------|------------|----|------------------|-----------------|------------------|-----------------|-----------------|------------------|
| ENE | 003 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| | 004 | PF | CANCELADO | | | | | - |
| | 005 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 006 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| SUMA | | | 26,140.00 | 4,182.40 | 30,322.40 | 2,530.00 | 2,698.67 | 25,093.73 |
| FEB | 007 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| | 008 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 009 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 010 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| SUMA | | | 26,980.00 | 4,316.80 | 31,296.80 | 2,530.00 | 2,698.67 | 26,068.13 |
| MAR | 011 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| | 012 | PF | CANCELADO | | | | | - |
| | 013 | PF | CANCELADO | | | | | - |
| | 014 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| SUMA | | | 25,300.00 | 4,048.00 | 29,348.00 | 2,530.00 | 2,698.67 | 24,119.33 |
| ABR | 015 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| | 016 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 017 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 018 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| SUMA | | | 26,980.00 | 4,316.80 | 31,296.80 | 2,530.00 | 2,698.67 | 26,068.13 |
| MAY | 019 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| | 020 | PM | CANCELADO | | | | | |
| | 021 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 022 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| SUMA | | | 14,330.00 | 2,292.80 | 16,622.80 | 1,265.00 | 1,349.33 | 14,008.47 |
| JUN | 023 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| | 024 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 025 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 026 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| SUMA | | | 26,980.00 | 4,316.80 | 31,296.80 | 2,530.00 | 2,698.67 | 26,068.13 |
| JUL | 027 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| | 028 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 029 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 030 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| SUMA | | | 26,980.00 | 4,316.80 | 31,296.80 | 2,530.00 | 2,698.67 | 26,068.13 |
| AGO | 031 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| | 032 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 033 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 034 | PM | 12,650.00 | 2,024.00 | 14,674.00 | 1,265.00 | 1,349.33 | 12,059.67 |
| SUMA | | | 26,980.00 | 4,316.80 | 31,296.80 | 2,530.00 | 2,698.67 | 26,068.13 |
| SEP | 035 | PM | 14,000.00 | 2,240.00 | 16,240.00 | 1,400.00 | 1,493.33 | 13,346.67 |
| | 036 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 037 | PF | CANCELADO | | | | | |
| | 038 | PM | 14,000.00 | 2,240.00 | 16,240.00 | 1,400.00 | 1,493.33 | 13,346.67 |
| SUMA | | | 28,840.00 | 4,614.40 | 33,454.40 | 2,800.00 | 2,986.67 | 27,667.73 |
| OCT | 039 | PM | 14,000.00 | 2,240.00 | 16,240.00 | 1,400.00 | 1,493.33 | 13,346.67 |
| | 040 | PF | CANCELADO | | | | | - |
| | 041 | PF | CANCELADO | | | | | - |
| | 042 | PM | 14,000.00 | 2,240.00 | 16,240.00 | 1,400.00 | 1,493.33 | 13,346.67 |
| SUMA | | | 28,000.00 | 4,480.00 | 32,480.00 | 2,800.00 | 2,986.67 | 26,693.33 |
| NOV | 043 | PM | 14,000.00 | 2,240.00 | 16,240.00 | 1,400.00 | 1,493.33 | 13,346.67 |
| | 044 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 045 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 046 | PM | 14,000.00 | 2,240.00 | 16,240.00 | 1,400.00 | 1,493.33 | 13,346.67 |
| SUMA | | | 29,680.00 | 4,748.80 | 34,428.80 | 2,800.00 | 2,986.67 | 28,642.13 |
| DIC | 047 | PM | 14,000.00 | 2,240.00 | 16,240.00 | 1,400.00 | 1,493.33 | 13,346.67 |
| | 048 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 049 | PF | 840.00 | 134.40 | 974.40 | | | 974.40 |
| | 050 | PM | 14,000.00 | 2,240.00 | 16,240.00 | 1,400.00 | 1,493.33 | 13,346.67 |
| SUMA | | | 29,680.00 | 4,748.80 | 34,428.80 | 2,800.00 | 2,986.67 | 28,642.13 |
| ACUMULADO ANUAL | | | 316,870 | 50,699 | 367,569 | 30,175 | 32,187 | 305,208 |

Deducciones

| COMPAÑIA: | | Rocha Cervantes Ubaldo | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|-------------|------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| CONCEPTO | Acumulado | Ene-10 | Feb-10 | Mar-10 | Abr-10 | May-10 | Jun-10 | Jul-10 | Ago-10 | Sep-10 | Oct-10 | Nov-10 | Dic-10 |
| | Al 31/12/10 | | | | | | | | | | | | |
| Deducciones Autorizadas | 41,360 | 2,250 | 1,980 | 2,460 | 2,130 | 2,280 | 1,965 | 17,305 | 2,030 | 2,390 | 2,220 | 2,360 | 1,990 |
| I . S . R . | | | | | | | | | | | | | |
| Compras y Gastos de Op. | - | | | | | | | | | | | | |
| Diversos | 2,230 | 150 | 110 | 160 | 180 | 150 | 165 | 195 | 200 | 250 | 350 | 200 | 120 |
| Gastos de Viaje | 15,000 | | | | | | | 15,000 | | | | | |
| Luz y Agua | 1,750 | 250 | | 300 | | 300 | | 300 | | 300 | | 300 | |
| Papeleria | 1,380 | 100 | 120 | 250 | 200 | 80 | 50 | 60 | 80 | 90 | 120 | 110 | 120 |
| Renta | 10,800 | 900 | 900 | 900 | 900 | 900 | 900 | 900 | 900 | 900 | 900 | 900 | 900 |
| Seguros y Fianzas | 4,200 | 350 | 350 | 350 | 350 | 350 | 350 | 350 | 350 | 350 | 350 | 350 | 350 |
| Telefono | 6,000 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 | 500 |
| Depreciación | 0 | | | | | | | | | | | | |

Deducciones

| COMPANÍA: | | Rocha Cervantes Ubaldo | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|--------------------------|------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| CONCEPTO | Acumulado Al 31/12/10 | Ene-10 | Feb-10 | Mar-10 | Abr-10 | May-10 | Jun-10 | Jul-10 | Ago-10 | Sep-10 | Oct-10 | Nov-10 | Dic-10 |
| Deducciones Autorizadas | 41,360 | 2,250 | 1,980 | 2,460 | 2,130 | 2,280 | 1,965 | 17,305 | 2,030 | 2,390 | 2,220 | 2,360 | 1,990 |
| I . E . T . U . | | | | | | | | | | | | | |
| Ded Efect Pagadas | 41,360 | 2,250 | 1,980 | 2,460 | 2,130 | 2,280 | 1,965 | 17,305 | 2,030 | 2,390 | 2,220 | 2,360 | 1,990 |
| (-) Conceptos de Nomina | - | | | | | | | | | | | | |
| (-) Conceptos de Aport Seg Soc | - | | | | | | | | | | | | |
| (-) Depreciación | - | | | | | | | | | | | | |
| (+) Inversiones | - | | | | | | | | | | | | |

| CALCULO I V A | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------------------------|-------|---------|-------|-------|-------|-------|--------|--------|------------|---------|-----------|-----------|--|
| TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE | | | | | | | | | | | | | |
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE | |
| VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES A CARGO DEL 16% | 2,250 | 1,980 | 2,460 | 2,130 | 2,280 | 1,965 | 17,305 | 2,030 | 2,390 | 2,220 | 2,360 | 1,990 | |
| I V A TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE | 360 | 317 | 394 | 341 | 365 | 314 | 2,769 | 325 | 382 | 355 | 378 | 318 | |

Calculo del ISR

COMPAÑIA:

Rocha Cervantes Ubaldo

IMPUESTOS POR PAGAR
CALCULO PAGO PROVISIONAL ISR

CALCULO I S R

| | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO |
|----------------------------------------|-----------------|-----------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| TOTAL DE INGRESOS DEL PERIODO | 26,140.00 | 26,980.00 | 25,300.00 | 26,980.00 | 14,330.00 | 26,980.00 |
| TOTAL DE INGRESOS ACUMULADOS | 26,140.00 | 53,120.00 | 78,420.00 | 105,400.00 | 119,730.00 | 146,710.00 |
| DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL PERIODO | 2,250.00 | 1,980.00 | 2,460.00 | 2,130.00 | 2,280.00 | 1,965.00 |
| (-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS ACUMULADAS | 2,250.00 | 4,230.00 | 6,690.00 | 8,820.00 | 11,100.00 | 13,065.00 |
| (=) INGRESO ACUMULABLE | 23,890.00 | 48,890.00 | 71,730.00 | 96,580.00 | 108,630.00 | 133,645.00 |
| (-) LIMITE INFERIOR | 20,770.30 | 41,540.60 | 62,310.90 | 83,081.20 | 103,851.50 | 124,621.80 |
| (=) EXCEDENTE | 3,119.70 | 7,349.40 | 9,419.10 | 13,498.80 | 4,778.50 | 9,023.20 |
| (X) % S/EXCEDENTE | 23.52% | 23.52% | 23.52% | 23.52% | 23.52% | 23.52% |
| (=) IMPUESTO MARGINAL | 733.75 | 1,728.58 | 2,215.37 | 3,174.92 | 1,123.90 | 2,122.26 |
| (+) CUOTA FIJA | 3,327.42 | 6,654.84 | 9,982.26 | 13,309.68 | 16,637.10 | 19,964.52 |
| (=) IMPUESTO SEGUN TARIFA | 4,061.17 | 8,383.42 | 12,197.63 | 16,484.60 | 17,761.00 | 22,086.78 |
| RETENCIONES DEL PERIODO | 2,530.00 | 2,530.00 | 2,530.00 | 2,530.00 | 1,265.00 | 2,530.00 |
| (-) RETENCIONES ACUMULADAS | 2,530.00 | 5,060.00 | 7,590.00 | 10,120.00 | 11,385.00 | 13,915.00 |
| PAGOS PROVISIONALES DEL PERIODO | 1,531.00 | 1,792.00 | 1,285.00 | 1,757.00 | 11.00 | 1,796.00 |
| (-) PAGOS PROVISIONALES ACUMULADOS | 1,531.00 | 3,323.00 | 4,608.00 | 6,365.00 | 6,376.00 | 8,172.00 |
| (=) IMPUESTO A CARGO | - | - | - | - | - | - |

Calculo del ISR

COMPAÑIA:

Rocha Cervantes Ubaldo

IMPUESTOS POR PAGAR
CALCULO PAGO PROVISIONAL ISR

CALCULO ISR

| | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|----------------------------------------|-------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| TOTAL DE INGRESOS DEL PERIODO | 26,980.00 | 26,980.00 | 28,840.00 | 28,000.00 | 29,680.00 | 29,680.00 |
| TOTAL DE INGRESOS ACUMULADOS | 173,690.00 | 200,670.00 | 229,510.00 | 257,510.00 | 287,190.00 | 316,870.00 |
| DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL PERIODO | 17,305.00 | 2,030.00 | 2,390.00 | 2,220.00 | 2,360.00 | 1,990.00 |
| (-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS ACUMULADAS | 30,370.00 | 32,400.00 | 34,790.00 | 37,010.00 | 39,370.00 | 41,360.00 |
| (=) INGRESO ACUMULABLE | 143,320.00 | 168,270.00 | 194,720.00 | 220,500.00 | 247,820.00 | 275,510.00 |
| (-) LIMITE INFERIOR | 72,088.52 | 166,162.40 | 186,932.70 | 207,703.00 | 228,473.30 | 249,243.60 |
| (=) EXCEDENTE | 71,231.48 | 2,107.60 | 7,787.30 | 12,797.00 | 19,346.70 | 26,266.40 |
| (X) % S/EXCEDENTE | 21.36% | 23.52% | 23.52% | 23.52% | 23.52% | 23.52% |
| (=) IMPUESTO MARGINAL | 15,215.04 | 495.71 | 1,831.57 | 3,009.85 | 4,550.34 | 6,177.86 |
| (+) CUOTA FIJA | 7,634.34 | 26,619.36 | 29,946.78 | 33,274.20 | 36,601.62 | 39,929.04 |
| (=) IMPUESTO SEGUN TARIFA | 22,849.38 | 27,115.07 | 31,778.35 | 36,284.05 | 41,151.96 | 46,106.90 |
| RETENCIONES DEL PERIODO | 2,530.00 | 2,530.00 | 2,800.00 | 2,800.00 | 2,800.00 | 2,800.00 |
| (-) RETENCIONES ACUMULADAS | 16,445.00 | 18,975.00 | 21,775.00 | 24,575.00 | 27,375.00 | 30,175.00 |
| PAGOS PROVISIONALES DEL PERIODO | - | - | 1,831.00 | 1,706.00 | 2,068.00 | 2,155.00 |
| (-) PAGOS PROVISIONALES ACUMULADOS | 8,172.00 | 8,172.00 | 10,003.00 | 11,709.00 | 13,777.00 | 15,932.00 |
| (=) IMPUESTO A CARGO | (1,768.00) | (32.00) | - | - | - | - |

Calculo del IVA

| CALCULO IVA | | | | | | |
|-------------------------------------|--------|---------|--------|--------|--------|--------|
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO |
| VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES AL 16% | 26,140 | 26,980 | 25,300 | 26,980 | 14,330 | 26,980 |
| IVA TRASLADADO POR EL CONTRIBUYENTE | 4,182 | 4,317 | 4,048 | 4,317 | 2,293 | 4,317 |
| (-)IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE | 360 | 317 | 394 | 341 | 365 | 314 |
| (-)IVA RETENIDO | 2,699 | 2,699 | 2,699 | 2,699 | 1,349 | 2,699 |
| IVA A CARGO | 1,124 | 1,301 | 956 | 1,277 | 579 | 1,304 |
| IVA A (FAVOR) | - | - | - | - | - | - |
| ACUMULADO | | | | | | |
| | - | - | - | - | - | - |
| ACREDITADO | | | | | | |
| | | | | | | |
| REMANENTE | | | | | | |
| | - | - | - | - | - | - |
| IVA A PAGAR O (ENTERAR) EN BANCO | 1,124 | 1,301 | 956 | 1,277 | 579 | 1,304 |
| IVA A ENTERAR EN SAT | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Calculo del IVA

CALCULO IVA

| | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|-------------------------------------|---------|----------|------------|---------|-----------|-----------|
| VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES AL 16% | 26,980 | 26,980 | 28,840 | 28,000 | 29,680 | 29,680 |
| IVA TRASLADADO POR EL CONTRIBUYENTE | 4,317 | 4,317 | 4,614 | 4,480 | 4,749 | 4,749 |
| (-)IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE | 2,769 | 325 | 382 | 355 | 378 | 318 |
| (-)IVA RETENIDO | 2,699 | 2,699 | 2,987 | 2,987 | 2,987 | 2,987 |
| IVA A CARGO | - | 1,293 | 1,245 | 1,138 | 1,385 | 1,444 |
| IVA A (FAVOR) | (1,151) | - | - | - | - | - |
| ACUMULADO | 1,151 | 1,151 | (0) | (0) | (0) | (0) |
| ACREDITADO | | 1,151.00 | | | | |
| REMANENTE | 1,151 | (0) | (0) | (0) | (0) | (0) |
| IVA A PAGAR O (ENTERAR) EN BANCO | (1,151) | 142 | 1,245 | 1,138 | 1,385 | 1,444 |
| IVA A ENTERAR EN SAT | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Calculo del IETU

| | | | | | | |
|--------------------------------------------------------------------------|------------------------|----------------|--------------|--------------|-------------|--------------|
| COMPañIA: | Rocha Cervantes Ubaldo | | | | | |
| IMPUESTOS POR PAGAR | | | | | | |
| CALCULO PAGO PROVISIONAL IETU | | | | | | |
| CALCULO IETU | | | | | | |
| | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO |
| TOTAL DE INGRESOS DEL PERIODO (Efectivamente Cobrados) | 26,140.00 | 26,980.00 | 25,300.00 | 26,980.00 | 14,330.00 | 26,980.00 |
| TOTAL DE INGRESOS ACUMULADOS (Efectivamente Cobrados) | 26,140.00 | 53,120.00 | 78,420.00 | 105,400.00 | 119,730.00 | 146,710.00 |
| DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL PERIODO (Efectivamente Pagadas) | 2,250.00 | 1,980.00 | 2,460.00 | 2,130.00 | 2,280.00 | 1,965.00 |
| (-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS ACUMULADAS (Efectivamente Pagadas) | 2,250.00 | 4,230.00 | 6,690.00 | 8,820.00 | 11,100.00 | 13,065.00 |
| (-) DED CTA x PAG REAL OP PUB GRAL | | | | | | |
| (-) DEDUCION ADICIONAL POR INVERSIONES | | | | | | |
| (=) BASE DEL IMPUESTO | 23,890.00 | 48,890.00 | 71,730.00 | 96,580.00 | 108,630.00 | 133,645.00 |
| (*) TASA DE IETU | 17.50% | 17.50% | 17.50% | 17.50% | 17.50% | 17.50% |
| (-) IMPUESTO DEL EJERCICIO | 4,180.75 | 8,555.75 | 12,552.75 | 16,901.50 | 19,010.25 | 23,387.88 |
| (-) CREDITO FISCAL POR EXCESO DEDUCCIONES SOBRE EL INGRESO | | | | | | |
| (-) CREDITO FISCAL POR INVERSIONES | | | | | | |
| (-) ACREDITAMIENTO POR NÓMINA Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | | | | | |
| (-) CREDITO FISCAL POR INVENTARIOS AL 31/DICIEMBRE/2007 | | | | | | |
| (-) CREDITO FISCAL POR PÉRDIDAS POR LA APLICACIÓN DE DEDUCCIÓN INMEDIATA | | | | | | |
| (-) CREDITO FISCAL POR ENAJENACIONES A PLAZO | | | | | | |
| (-) ISR PROPIO ACUMULADO | 4,061 | 8,383 | 12,198 | 16,485 | 17,761 | 22,087 |
| PAGOS IETU DEL PERIODO | 120 | 52 | 183 | 62 | 832 | 52 |
| (-) PAGOS IETU ACUMULADOS | 120 | 172 | 355 | 417 | 1,249 | 1,301 |
| (-) COMPENSACION DEL IMPAC POR RECUPERAR | | | | | | |
| (=) IMPUESTO A CARGO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Calculo del IETU

| | | | | | | |
|--------------------------------------------------------------------------|------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| COMPañIA: | Rocha Cervantes Ubaldo | | | | | |
| IMPUESTOS POR PAGAR | | | | | | |
| CALCULO PAGO PROVISIONAL IETU | | | | | | |
| CALCULO I E T U | | | | | | |
| | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
| TOTAL DE INGRESOS DEL PERIODO (Efectivamente Cobrados) | 26,980.00 | 26,980.00 | 28,840.00 | 28,000.00 | 29,680.00 | 29,680.00 |
| TOTAL DE INGRESOS ACUMULADOS (Efectivamente Cobrados) | 173,690.00 | 200,670.00 | 229,510.00 | 257,510.00 | 287,190.00 | 316,870.00 |
| DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL PERIODO (Efectivamente Pagadas) | 17,305.00 | 2,030.00 | 2,390.00 | 2,220.00 | 2,360.00 | 1,990.00 |
| (-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS ACUMULADAS (Efectivamente Pagadas) | 30,370.00 | 32,400.00 | 34,790.00 | 37,010.00 | 39,370.00 | 41,360.00 |
| (-) DED CTA x PAG REAL OP PUB GRAL | | | | | | |
| (-) DEDUCION ADICIONAL POR INVERSIONES | | | | | | |
| (=) BASE DEL IMPUESTO | 143,320.00 | 168,270.00 | 194,720.00 | 220,500.00 | 247,820.00 | 275,510.00 |
| (*) TASA DE IETU | 17.50% | 17.50% | 17.50% | 17.50% | 17.50% | 17.50% |
| (-) IMPUESTO DEL EJERCICIO | 25,081.00 | 29,447.25 | 34,076.00 | 38,587.50 | 43,368.50 | 48,214.25 |
| (-) CREDITO FISCAL POR EXCESO DEDUCCIONES SOBRE EL INGRESO | | | | | | |
| (-) CREDITO FISCAL POR INVERSIONES | | | | | | |
| (-) ACREDITAMIENTO POR NÓMINA Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | | | | | |
| (-) CREDITO FISCAL POR INVENTARIOS AL 31/DICIEMBRE/2007 | | | | | | |
| (-) CREDITO FISCAL POR PÉRDIDAS POR LA APLICACIÓN DE DEDUCCIÓN INMEDIATA | | | | | | |
| (-) CREDITO FISCAL POR ENAJENACIONES A PLAZO | | | | | | |
| (-) ISR PROPIO ACUMULADO | 22,849 | 27,115 | 31,744 | 36,256 | 41,037 | 45,882 |
| PAGOS IETU DEL PERIODO | 931 | 100 | | | | |
| (-) PAGOS IETU ACUMULADOS | 2,232 | 2,332 | 2,332 | 2,332 | 2,332 | 2,332 |
| (-) COMPENSACION DEL IMPAC POR RECUPERAR | | | | | | |
| (=) IMPUESTO A CARGO | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

CASO PRÁCTICO.

Declaración Anual de una Persona Física con Actividad Profesional

Consultoría en Computación

Cuándo se presenta la Declaración Anual

En abril de 2011; sin embargo, puede presentarse desde febrero o marzo.

Cuando la presente durante estos meses, se considerará presentada el 1 de abril.

Qué impuestos debe declarar

- Impuesto sobre la renta (ISR).
- Impuesto empresarial a tasa única (IETU).
- Impuesto al valor agregado (IVA). No se hace cálculo anual, sólo se presenta información de los pagos mensuales. No se tiene que presentar la citada información, cuando por todos los meses de 2010 haya presentado la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).

LISR

Las Personas Físicas que reciben **ingresos** derivados de sus actividades empresariales y por la **Prestación de Servicios Profesionales**, deberán acumular aquellos **efectivamente cobrados** y podrán efectuar sus **deducciones** que estén **efectivamente pagadas**, por el ejercicio que término el 31 de diciembre de 2009.

Una característica importante que nos señala el artículo 124 de la LISR con respecto a la deducción de las inversiones, es la aplicación de los porcentos sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

Los contribuyentes que solo perciben ingresos por la Prestación de Servicios Profesionales y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no fueron superiores a \$1,079,912.43 *****(UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 43/100 MN)*****, pueden deducir en un solo ejercicio el total de sus inversiones en activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto en equipo de transporte y construcciones (los cuales se deducirán a tasas anuales) ya que así lo señala la regla I.3.11.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009.

La forma de determinar el ISR anual a cargo de las Personas Físicas con Actividad Profesional se debe determinar un impuesto total y restar las retenciones o pagos provisionales efectuados para así determinar un saldo a favor o cantidad a pagar. La base del impuesto (acumulados todos los ingresos menos todas las deducciones) se le aplica la tabla del artículo 177 de la ISR.

La tabla a que se refiere el artículo 177. Es la siguiente:

| Tarifa | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 5,952.84 | 0.00 | 1.92 |
| 5,952.85 | 50,524.92 | 114.24 | 6.40 |
| 50,524.93 | 88,793.04 | 2,966.76 | 10.88 |
| 88,793.05 | 103,218.00 | 7,130.88 | 16.00 |
| 103,218.01 | 123,580.20 | 9,438.60 | 17.92 |
| 123,580.21 | 249,243.48 | 13,087.44 | 19.94 |
| 249,243.49 | 392,841.96 | 38,139.60 | 21.95 |
| 392,841.97 | En adelante | 69,662.40 | 28.00 |

Para tomarse en cuenta:

Mediante Disposiciones de Vigencia Temporal (DVT) de la Ley en su artículo segundo fracción I Para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, se estará a lo siguiente inciso f) Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho precepto, aplicando la siguiente:

| Tarifa | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Límite inferior | Límite superior | Cuota fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 5,952.84 | 0.00 | 1.92 |
| 5,952.85 | 50,524.92 | 114.24 | 6.40 |
| 50,524.93 | 88,793.04 | 2,966.76 | 10.88 |
| 88,793.05 | 103,218.00 | 7,130.88 | 16.00 |
| 103,218.01 | 123,580.20 | 9,438.60 | 17.92 |
| 123,580.21 | 249,243.48 | 13,087.44 | 21.36 |
| 249,243.49 | 392,841.96 | 39,929.04 | 23.52 |
| 392,841.97 | En adelante | 73,703.40 | 30.00 |

Qué gastos personales puede deducir

Todas las Personas Físicas que presentan Declaración Anual pueden efectuar deducciones denominadas "Personales". El artículo 176 de la LISR señala las deducciones que podemos considerar como personales y que se aplican al determinar el Impuesto Anual. El referido numeral en sus 8 fracciones nos señala las deducciones personales que se pueden efectuar...

- Los pagos por honorarios médicos, dentales, de enfermeras y gastos hospitalarios.

El alquiler o compra de aparatos para rehabilitación, prótesis¹, medicinas (sólo cuando el paciente esté hospitalizado y se incluyan en la factura correspondiente), análisis y estudios clínicos.

- Gastos funerarios. Se puede deducir hasta un salario mínimo anual de su área geográfica. (Los servicios funerarios a futuro se pueden deducir en el año en que se utilice el servicio).
- Primas por seguros de gastos médicos.

Los gastos anteriores sólo serán deducibles cuando se hayan pagado a instituciones o a personas que residan en México, y sean para usted, su cónyuge, concubino(a), hijos, nietos, padres o abuelos, siempre que estas personas no hayan percibido ingresos iguales o superiores a un salario mínimo general de su área geográfica, elevado al año².

- Los intereses reales, efectivamente pagados durante 2010, por créditos hipotecarios destinados a su casa habitación, contratados con el sistema financiero, FOVISSSTE o INFONAVIT, entre otros organismos públicos, siempre que el monto otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Quienes otorguen el crédito hipotecario deben proporcionar el documento donde conste el monto de los intereses reales efectivamente pagados en el año que se declara.

¹ Incluye la compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales, hasta por un monto de 2,500 pesos, siempre y cuando se describan las características en el comprobante o se cuente con diagnóstico de un oftalmólogo u optometrista.

² Para el área geográfica A: 20,972.90 pesos; para el área geográfica B: 20,381.60 pesos, y para el área geográfica C: 19,881.55 pesos.

- Donativos no onerosos ni remunerativos (gratuitos); es decir, que no se otorguen imponiendo algún gravamen a cambio de servicios recibidos por el donante. El monto de los donativos que se deduzcan no debe exceder de 7% de los ingresos acumulables que sirvieron de base para calcular el ISR en 2009 antes de aplicar las deducciones personales.
- Transporte escolar de sus hijos o nietos, siempre que sea obligatorio o cuando se incluya en la colegiatura para todos los alumnos y se señale por separado en el comprobante correspondiente.
- El importe de los depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, así como la adquisición de acciones de sociedades de inversión. El monto que puede deducir por estos conceptos no debe exceder de 152,000 pesos.
- Las aportaciones a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro o a las cuentas de planes personales, así como las aportaciones a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con el requisito de permanencia para los planes de retiro.

El monto máximo de esta deducción es de 10% de los ingresos acumulables, sin que dichas aportaciones excedan de cinco salarios mínimos generales de su área geográfica, elevados al año.

LIVA

La Ley en su artículo 32 fracción VII.- Dice que los obligados al pago de este impuesto tienen, que proporcionar la información que del IVA se les solicite en las declaraciones del ISR.

Para tomarse en cuenta

Ya sabemos que los pagos de IVA son mensuales y definitivos y en consecuencia la información que reportemos corresponderá a un traspaso de los datos con los cuales presentamos nuestra declaración mes con mes. En esta declaración de 2010 el Anexo 8 Información sobre el impuesto al valor agregado, de la forma oficial 30 “Declaración Informativa Múltiple” (DIM) contenida en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, se deroga con la finalidad de no presentarlo para los ejercicios 2010 en adelante.

IETU

La ley en su artículo 7. Dice que El IETU se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del ISR.

En los Pagos Provisionales el procedimiento obliga a los contribuyentes a efectuar doce cierres mensuales. Por lo que al término de ejercicio ya tenemos los elementos para la presentación de nuestra Declaración Anual. Cabe mencionar que en el **acreditamiento** de ISR Vs IETU es **diferente** al presentado en Pagos Provisionales y esto es por el procedimiento del ISR ya que éste no considera algunas deducciones personales en el ejercicio hasta la presentación de la Declaración Anual.

Por lo que podríamos tener diferencia en nuestro **acreditamiento** de la Declaración Anual con respecto a los realizados en Pagos Provisionales.

Deducciones Personales

| CONCEPTO | Acumulado Al 31/12/10 |
|-----------------------------------------------|--------------------------|
| Total Deducciones Personales | 26,800 |
| I . S . R . | |
| (+) Honorarios Medicos | 3,800 |
| (+) Alquiler o compra de Protesis | 2,300 |
| (+) Gastos Funerarios | - |
| (+) Primas y Seguros de Gastos Medicos | 20,000 |
| (+) Intereses Reales de Créditos Hipotecarios | - |
| (+) Donativos | 700 |

Calculo para la Declaración Anual

| <u>CALCULO I S R</u> | |
|----------------------------------|----------------|
| | EJ 2010 |
| TOTAL DE INGRESOS | 316,870 |
| (-) DEDUCCIONES AUTORIZADAS | 41,360 |
| (-) DEDUCCIONES PERSONALES | 26,800 |
| (=) INGRESO ACUMULABLE | 248,710 |
| (-) LIMITE INFERIOR | 123,580 |
| (=) EXCEDENTE | 125,130 |
| (X) % S/EXCEDENTE | 21.26% |
| (=) IMPUESTO MARGINAL | 26,603 |
| (+) CUOTA FIJA | 13,087 |
| (=) IMPUESTO SEGUN TARIFA | 39,690 |
| (-) RETENCIONES | 30,175 |
| (-) PAGOS PROVISIONALES | 15,932 |
| (=) IMPUESTO A CARGO O (A FAVOR) | (6,417) |

Como podemos observar, el ISR Anual es diferente al ISR de Pagos Provisionales. Por lo que el acreditamiento Anual es diferente al de los Pagos Provisionales.

| ISR | | |
|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------|
| | Pagos Provisionales | Declaración Anual |
| (=) IMPUESTO SEGUN TARIFA | 46,106.90 | 39,690.05 |
| RETENCIONES DEL PERIODO | 2,800.00 | |
| (-) RETENCIONES ACUMULADAS | 30,175.00 | 30,175.00 |
| PAGOS PROVISIONALES DEL PERIODO | 2,155.00 | |
| (-) PAGOS PROVISIONALES ACUMULADOS | 15,932.00 | 15,932.00 |
| (=)IMPUESTO A CARGO O (A FAVOR) (1) | - | (6,417) |
| IETU | | |
| | Pagos Provisionales | Declaración Anual |
| (=) IMPUESTO DEL EJERCICIO | 48,214.25 | 48,214.25 |
| (-) CREDITO FISCAL POR EXCESO DEDUCCIONES SOBRE EL INGRESO | | |
| (-) CREDITO FISCAL POR INVERSIONES | | |
| (-) ACREDITAMIENTO POR NÓMINA Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | |
| (-) CREDITO FISCAL POR INVENTARIOS AL 31/12/07 | | |
| (-) CREDITO FISCAL POR PÉRDIDAS POR LA APLICACIÓN DE DEDUCCIÓN INMEDIATA | | |
| (-) CREDITO FISCAL POR ENAJENACIONES A PLAZO | | |
| (-) ISR PROPIO PAGADO | 45,882.25 | 39,690.05 |
| PAGOS IETU DEL PERIODO | - | |
| (-) PAGOS IETU ACUMULADOS | 2,332.00 | 2,332.00 |
| (-) ISR PAG EXCESO APLICA CONTRA IETU (1) | | 6,192.20 |
| (-) COMPENSACION DEL IMPAC POR RECUPERAR | | |
| (=) IMPUESTO A CARGO O (A FAVOR) | - | - |

(1) Para poder disminuir el ISR Anual a Favor (\$6,417.00) de nuestro IETU Anual a Pagar (\$6,192.00). Se debe hacer mediante la figura de **Compensación** ya que el acreditamiento es hasta el **ISR propio** y además debe estar Pagado. De esta operación nos quedaría un saldo a favor de ISR $(6,417.00 - 6,192.00 = 225.00$ a compensar) que podemos seguir Compensando en pagos posteriores.

CONCLUSIONES

Lo más rápido es lo más lento. Si lo que requerimos es eficiencia y eficacia en nuestra labor detengámonos un momento a reflexionar sobre las tareas que podríamos realizar con el apoyo de la tecnología y en un corto tiempo nos podrá producir mejores resultados.

En la actualidad, solo mediante las herramientas tecnológicas se puede afrontar la exigencia de controlar las operaciones de las empresas y mediante estas la obtención de información que se requiere para la toma de decisiones. Nóminas, control de costos, declaración de impuestos, emisión de comprobantes; son solo algunas de las labores que exigen prontitud y exactitud en su elaboración.

También es cierto que las Leyes Fiscales son confusas y que dificultan pagar bien las Contribuciones, lo cierto es que a la mayoría de los mexicanos les resulta complejo pagar sus Impuestos y cumplir adecuadamente con sus Obligaciones Fiscales.

Hay disposiciones en Ley, Reglamento, Código Fiscal, Resolución Miscelánea y Decretos para regular a los impuestos. No obstante es nuestra responsabilidad realizar Pagos Provisionales que por Ley se deben realizar en cantidades correctas y exactas.

Esforcémonos por cumplir cabalmente nuestras Obligaciones Fiscales ya que muchas personas dependemos del adecuado entero y cumplimiento de nuestros Impuestos pues con ellos se realizan escuelas, hospitales, carreteras, iluminación en calles, pavimentación de banquetas, por mencionar algunos.

Nuestro sistema tributario más que una “carga fiscal” debería ser una colaboración humana para el **PROGRESO de México**.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley y Reglamento del Impuesto Sobre la Renta

Ley y Reglamento del Impuesto al Valor Agregado

Ley y Reglamento del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Código Fiscal de la Federación

Normas de Información Financiera

Arias Galicia, Fernando, Introducción a la Metodología de la Investigación en Ciencias de la Administración y del Comportamiento Humano, ed. Trillas, México 1974.

Betancourt Partida, Carlos Enrique, El ABC de los Impuestos en México, ed. Ecafsa, México 1999.

De la Torre Villar, Ernesto, Metodología de la Investigación, ed. Mc Graw Hill, México 1984.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, ed. Limusa, México 1998.

Gertz Manero, Federico, Origen y Evolución de la Contabilidad, ed. Trillas, México 1994.

López López, José Isauro, Estudio practico del ISR, IVA E IMPAC en los Honorarios Profesionales, ed. Isef, México 2003

Ponce Gómez, Francisco, Derecho Fiscal, ed. Banca y Comercio, México 2001

Sánchez Piña, José de Jesús, Nociones de Derecho Fiscal, ed. PAC, México 2002.

Tamayo y Tamayo, Mario, El Proceso de la Investigación Científica, ed. Limusa, México 2004.

Notas Fiscales 145, Grupo editorial Hess, México 2007.

Notas Fiscales 154, Grupo editorial Hess, México 2008.

Notas Fiscales 173, Grupo editorial Hess, México 2010.

www.conasami.gob.mx

www.despachoeliozurita.com.mx

www.fcca.umich.mx/Eventos/aniversario47/IETU.ppt

www.pwc.com.mx

www.sat.gob.mx

ABREVIATURAS

| | |
|-----------|------------------------------------------------------------------|
| CCF | Código Civil Federal |
| CETU | Cuota Empresarial a Tasa Única |
| CFF | Código Fiscal de la Federación |
| DIM | Declaración Informativa Múltiple |
| DIOT | Declaración Informativa de Operaciones con Terceros |
| DOF | Diario Oficial de la Federación |
| DVT | Disposiciones de Vigencia Temporal |
| FOVISSSTE | Fondo a la Vivienda del ISSSTE |
| IDE | Impuesto de los Depósitos en Efectivo |
| IEPS | Impuesto Especial de Productos y Servicios |
| IETU | Impuesto Empresarial a Tasa Única |
| IMPAC | Impuesto al Activo |
| IMSS | Instituto Mexicano del Seguro Social |
| INEGI | Instituto Nacional de Estadística y Geografía |
| INFONAVIT | Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores |
| INPC | Índice Nacional de Precios al Consumidor. |
| ISR | Impuesto Sobre la Renta |
| IVA | Impuesto al Valor Agregado |
| MOI | Monto Original de Inversión |
| NIF | Normas de Información Financiera |
| PTU | Participación de los Trabajadores en las Utilidades |
| RLIETU | Reglamento de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única |
| RLISR | Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta |
| RLIVA | Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado |

ANEXO A. Principales Cambios, Respecto del Calculo 2011

Índice Nacional de Precios al Consumidor.

| Índice Nacional de Precios al Consumidor | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|---------|
| 2010 BASE 100 | | | | | | | | | | | | | |
| AÑO/MES | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC | MES/AÑO |
| 1980 | 0.0683 | 0.0699 | 0.0714 | 0.0726 | 0.0738 | 0.0753 | 0.0774 | 0.0790 | 0.0798 | 0.0810 | 0.0825 | 0.0846 | 1980 |
| 1981 | 0.0873 | 0.0895 | 0.0914 | 0.0935 | 0.0949 | 0.0962 | 0.0979 | 0.0999 | 0.1018 | 0.1040 | 0.1060 | 0.1089 | 1981 |
| 1982 | 0.1143 | 0.1188 | 0.1231 | 0.1298 | 0.1371 | 0.1437 | 0.1511 | 0.1681 | 0.1770 | 0.1862 | 0.1956 | 0.2165 | 1982 |
| 1983 | 0.2401 | 0.2530 | 0.2652 | 0.2820 | 0.2942 | 0.3054 | 0.3205 | 0.3329 | 0.3431 | 0.3545 | 0.3754 | 0.3914 | 1983 |
| 1984 | 0.4163 | 0.4382 | 0.4570 | 0.4767 | 0.4926 | 0.5104 | 0.5271 | 0.5421 | 0.5582 | 0.5778 | 0.5976 | 0.6230 | 1984 |
| 1985 | 0.6692 | 0.6970 | 0.7240 | 0.7463 | 0.7639 | 0.7831 | 0.8103 | 0.8458 | 0.8795 | 0.9130 | 0.9551 | 1.0201 | 1985 |
| 1986 | 1.1103 | 1.1596 | 1.2135 | 1.2769 | 1.3479 | 1.4344 | 1.5059 | 1.6260 | 1.7235 | 1.8221 | 1.9452 | 2.0988 | 1986 |
| 1987 | 2.2688 | 2.4325 | 2.5932 | 2.8201 | 3.0327 | 3.2521 | 3.5155 | 3.8028 | 4.0534 | 4.3912 | 4.7395 | 5.4395 | 1987 |
| 1988 | 6.2806 | 6.8044 | 7.1528 | 7.3730 | 7.5156 | 7.6690 | 7.7970 | 7.8687 | 7.9137 | 7.9741 | 8.0808 | 8.2494 | 1988 |
| 1989 | 8.4513 | 8.5660 | 8.6589 | 7.7884 | 8.9093 | 9.0175 | 9.1077 | 9.1945 | 9.2824 | 9.4197 | 9.5519 | 9.8743 | 1989 |
| 1990 | 10.3508 | 10.5852 | 10.7718 | 10.9358 | 11.1266 | 11.3717 | 11.5791 | 11.7764 | 11.9442 | 12.1159 | 12.4376 | 12.8296 | 1990 |
| 1991 | 13.1566 | 13.3863 | 13.5772 | 13.7194 | 13.8536 | 13.9989 | 14.1226 | 14.2209 | 14.3626 | 14.5296 | 14.8904 | 15.2409 | 1991 |
| 1992 | 15.5179 | 15.7018 | 15.8616 | 16.0030 | 16.1085 | 16.2175 | 16.3199 | 16.4202 | 16.5630 | 16.6823 | 16.8209 | 17.0604 | 1992 |
| 1993 | 17.2744 | 17.4155 | 17.5170 | 17.6180 | 17.7187 | 17.8181 | 17.9037 | 17.9996 | 18.1329 | 18.2070 | 18.2873 | 18.4268 | 1993 |
| 1994 | 18.5696 | 18.6651 | 18.7611 | 18.8530 | 18.9441 | 19.0389 | 19.1233 | 19.2124 | 19.3491 | 19.4507 | 19.5546 | 19.7261 | 1994 |
| 1995 | 20.4686 | 21.3361 | 22.5939 | 24.3943 | 25.4139 | 26.2204 | 26.7550 | 27.1988 | 27.7614 | 28.3326 | 29.0312 | 29.9770 | 1995 |
| 1996 | 31.0547 | 31.7795 | 32.4791 | 33.4024 | 34.0112 | 34.5651 | 35.0564 | 35.5224 | 36.0903 | 36.5408 | 37.0944 | 38.2821 | 1996 |
| 1997 | 39.2666 | 39.9264 | 40.4233 | 40.8600 | 41.2329 | 41.5988 | 41.9612 | 42.3343 | 42.8615 | 43.2041 | 43.6874 | 44.2995 | 1997 |
| 1998 | 45.2633 | 46.0557 | 46.5952 | 47.0312 | 47.4058 | 47.9661 | 48.4286 | 48.8942 | 49.6872 | 50.3992 | 51.2918 | 52.5433 | 1998 |
| 1999 | 53.8701 | 54.5941 | 55.1013 | 55.6070 | 55.9415 | 56.3090 | 56.6812 | 57.0002 | 57.5510 | 57.9155 | 58.4305 | 59.0159 | 1999 |
| 2000 | 59.8083 | 60.3388 | 60.6734 | 61.0186 | 61.2467 | 61.6095 | 61.8498 | 62.1896 | 62.6439 | 63.0753 | 63.6146 | 64.3033 | 2000 |
| 2001 | 64.6598 | 64.6170 | 65.0264 | 65.3544 | 65.5044 | 65.6593 | 65.4887 | 65.8767 | 66.4900 | 66.7905 | 67.0421 | 67.1349 | 2001 |
| 2002 | 67.7546 | 67.7111 | 68.0574 | 68.4292 | 68.5679 | 68.9022 | 69.1000 | 69.3627 | 69.7800 | 70.0875 | 70.6544 | 70.9619 | 2002 |
| 2003 | 71.2488 | 71.4467 | 71.8977 | 72.0204 | 71.7880 | 71.8474 | 71.9515 | 72.1673 | 72.5969 | 72.8631 | 73.4679 | 73.7837 | 2003 |
| 2004 | 74.2423 | 74.6864 | 74.9395 | 75.0526 | 74.8643 | 74.9843 | 75.1808 | 75.6449 | 76.2704 | 76.7986 | 77.4537 | 77.6137 | 2004 |
| 2005 | 77.6165 | 77.8751 | 78.2261 | 78.5047 | 78.3075 | 78.2323 | 78.5385 | 78.6323 | 78.9474 | 79.1412 | 79.7108 | 80.2004 | 2005 |
| 2006 | 80.6707 | 80.7941 | 80.8955 | 81.0141 | 80.6535 | 80.7231 | 80.9445 | 81.3575 | 82.1788 | 82.5381 | 82.9712 | 83.4511 | 2006 |
| 2007 | 83.8821 | 84.1166 | 84.2986 | 84.2483 | 83.8373 | 83.9380 | 84.2945 | 84.6379 | 85.2951 | 85.6275 | 86.2316 | 86.5881 | 2007 |
| 2008 | 86.9894 | 87.2480 | 87.8804 | 88.0804 | 87.9852 | 88.3493 | 88.8417 | 89.3547 | 89.9637 | 90.5767 | 91.6063 | 92.2407 | 2008 |
| 2009 | 92.4545 | 92.6586 | 93.1916 | 93.5178 | 93.2454 | 93.4171 | 93.6716 | 93.8957 | 94.3667 | 94.6522 | 95.1432 | 95.5370 | 2009 |
| 2010 | 96.5755 | 97.1341 | 97.8236 | 97.5119 | 96.8975 | 96.8672 | 97.0775 | 97.3471 | 97.8574 | 98.4615 | 99.2504 | 99.7421 | 2010 |
| 2011 | 100.2280 | 100.6040 | 100.7970 | 100.7890 | 100.0460 | 100.0410 | 100.5210 | 100.6800 | 100.9270 | 101.6080 | 102.7070 | 103.5510 | 2011 |
| 2012 | 104.2840 | 104.4960 | 104.5560 | 104.2280 | | | | | | | | | 2012 |

En 2002 el Banco de México cambió la base del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de 1994-Base 100, a 2002-Base 100. Nuevamente mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del día 23 de febrero de 2011 cambia la base para quedar ahora en 2010 base 100.

Esto originó que los índices hayan disminuido. La tabla inmediata anterior representa el INPC mensual a partir de enero de 1980 expresado conforme a la nueva base.

El Banco de México, con la participación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ha resuelto actualizar la base del INPC y las metodologías que se utilizan para compilarlo.

El INPC que se da a conocer por el INEGI y que se publicará en el DOF dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Salarios Mínimos Generales 2011

Vigentes a partir del 1 de enero de 2011, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2010.

| Área geográfica | Pesos |
|------------------------|--------------|
| <u>"A"</u> | \$59.82 |
| <u>"B"</u> | \$58.13 |
| <u>"C"</u> | \$56.70 |

Salarios Mínimos Generales 2012

Vigentes a partir del 1 de enero de 2012, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2011.

| Área geográfica | Pesos |
|------------------------|--------------|
| <u>"A"</u> | \$62.33 |
| <u>"B"</u> | \$60.57 |
| <u>"C"</u> | \$59.08 |

ÁREA GEOGRÁFICA A

BAJA CALIFORNIA:

Todos los municipios del Estado

BAJA CALIFORNIA SUR:

Todos los municipios del Estado

Municipios del Estado de CHIHUAHUA:

Guadalupe
Juárez

Praxedis G. Guerrero

DISTRITO FEDERAL

Municipios del Estado de GUERRERO:

Acapulco de Juárez

Municipios del Estado de MÉXICO:

Atizapán de Zaragoza
Coacalco de Berriozábal
Cuautitlán
Cuautitlán Izcalli

Ecatepec de Morelos
Naucalpan de Juárez
Tlalnepantla de Baz
Tultitlán

Municipios del Estado de SONORA:

Agua Prieta
Cananea
Naco
Nogales

General Plutarco Elías Calles
Puerto Peñasco
San Luis Río Colorado
Santa Cruz

Municipios del Estado de TAMAULIPAS:

Camargo
Guerrero
Gustavo Díaz Ordaz
Matamoros
Mier

Miguel Alemán
Nuevo Laredo
Reynosa
Río Bravo
San Fernando
Valle Hermoso

Municipios del Estado de VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:

Agua Dulce
Coatzacoalcos
Cosoleacaque
Las Choapas

Ixhuatlán del Sureste
Minatitlán
Moloacán
Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

ÁREA GEOGRÁFICA B

Municipios del Estado de JALISCO:

| | |
|----------------------|-------------|
| Guadalajara | Tlaquepaque |
| El Salto | Tonalá |
| Tlajomulco de Zúñiga | Zapopan |

Municipios del Estado de NUEVO LEÓN:

| | |
|------------------------|--------------------------|
| Apodaca | Monterrey |
| San Pedro Garza García | San Nicolás de los Garza |
| General Escobedo | Santa Catarina |
| Guadalupe | |

Municipios del Estado de SONORA:

| | |
|---------------|--------------------------|
| Altar | Huatabampo |
| Atil | Imuris |
| Bácum | Magdalena |
| Benito Juárez | Navojoa |
| Benjamín Hill | Opodepe |
| Caborca | Oquitoa |
| Cajeme | Pitiquito |
| Carbó | San Ignacio Río Muerto |
| La Colorada | San Miguel de Horcasitas |
| Cucurpe | Santa Ana |
| Empalme | Sáric |
| Etchojoa | Suaqui Grande |
| Guaymas | Trincheras |
| Hermosillo | Tubutama |

Municipios del Estado de TAMAULIPAS:

| | |
|-----------------|---------------|
| Aldama | González |
| Altamira | El Mante |
| Antiguo Morelos | Nuevo Morelos |
| Ciudad Madero | Ocampo |
| Gómez Farías | Tampico |
| | Xicoténcatl |

Municipios del Estado de VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:

| | |
|----------------------|--------|
| Coatzintla | Tuxpan |
| Poza Rica de Hidalgo | |

ÁREA GEOGRÁFICA C

Todos los municipios de los Estados de:

| | |
|----------------------|----------------------|
| AGUASCALIENTES | NAYARIT |
| CAMPECHE | OAXACA |
| COAHUILA DE ZARAGOZA | PUEBLA |
| COLIMA | QUERÉTARO DE ARTEAGA |
| CHIAPAS | QUINTANA ROO |
| DURANGO | SAN LUIS POTOSÍ |
| GUANAJUATO | SINALOA |
| HIDALGO | TABASCO |
| MICHOACÁN DE OCAMPO | TLAXCALA |
| MORELOS | YUCATÁN Y ZACATECAS |

Más todos los municipios de los Estados de:

CHIHUAHUA, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, NUEVO LEÓN, SONORA, TAMAULIPAS y VERACRUZ DE IGANCIO DE LA LLAVE no comprendidos en las áreas A y B.

Prescripción

Del Quinto Transitorio de la “*Deducción adicional por inversiones Nuevas del 1-IX-2007 al 31-XII-2007*”, ya que esta tiene una vigencia a partir del 2008 y 2009 hasta 2010.

Según transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicado en el diario oficial de la federación del 1º de octubre de 2007, en vigor a partir del 1º de enero de 2008.

Cambio de regla de la Resolución Miscelánea Fiscal

Hasta junio de 2010 la regla cambia de I.3.11.4. a I.3.12.1.1. y para 2012 esta dice para los efectos del **artículo 124**, último párrafo de la Ley del ISR, la cantidad actualizada en vigor, a partir del 1 de enero de 2012, es de \$1,210,689.83
*** (UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 83/100 MN)***

ANEXO B. Tablas y Tarifas

Índice Nacional de Precios al Consumidor.

| Índice Nacional de Precios al Consumidor 2002 BASE 100 | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------------------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|---------|
| AÑO/MES | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC | MES/AÑO |
| 1988 | 9.1076 | 9.8672 | 10.3725 | 10.6918 | 10.8986 | 11.1210 | 11.3066 | 11.4106 | 11.4758 | 11.5634 | 11.7181 | 11.9626 | 1988 |
| 1989 | 12.2555 | 12.4218 | 12.5564 | 12.7442 | 12.9196 | 13.0765 | 13.2073 | 13.3332 | 13.4607 | 13.6597 | 13.8515 | 14.3190 | 1989 |
| 1990 | 15.0100 | 15.3499 | 15.6205 | 15.8583 | 16.1350 | 16.4904 | 16.7911 | 17.0772 | 17.3206 | 17.5696 | 18.0361 | 18.6046 | 1990 |
| 1991 | 19.0788 | 19.4118 | 19.6887 | 19.8949 | 20.0894 | 20.3002 | 20.4796 | 20.6221 | 20.8276 | 21.0698 | 21.5930 | 22.1012 | 1991 |
| 1992 | 22.5029 | 22.7695 | 23.0013 | 23.2063 | 23.3593 | 23.5174 | 23.6659 | 23.8113 | 24.0184 | 24.1914 | 24.3924 | 24.7397 | 1992 |
| 1993 | 25.0500 | 25.2547 | 25.4019 | 25.5484 | 25.6944 | 25.8385 | 25.9627 | 26.1016 | 26.2950 | 26.4025 | 26.5190 | 26.7212 | 1993 |
| 1994 | 26.9283 | 27.0668 | 27.2060 | 27.3392 | 27.4713 | 27.6088 | 27.7312 | 27.8605 | 28.0586 | 28.2059 | 28.3567 | 28.6054 | 1994 |
| 1995 | 29.6821 | 30.9401 | 32.7641 | 35.3748 | 36.8534 | 38.0230 | 38.7981 | 39.4417 | 40.2575 | 41.0859 | 42.0990 | 43.4706 | 1995 |
| 1996 | 45.0333 | 46.0844 | 47.0989 | 48.4378 | 49.3207 | 50.1238 | 50.8363 | 51.5120 | 52.3356 | 52.9889 | 53.7917 | 55.5140 | 1996 |
| 1997 | 56.9416 | 57.8984 | 58.6190 | 59.2523 | 59.7931 | 60.3236 | 60.8491 | 61.3902 | 62.1548 | 62.6515 | 63.3524 | 64.2400 | 1997 |
| 1998 | 65.6376 | 66.7868 | 67.5961 | 68.2013 | 68.7445 | 69.5571 | 70.2278 | 70.9029 | 72.0529 | 73.0854 | 74.3797 | 76.1945 | 1998 |
| 1999 | 78.1185 | 79.1685 | 79.9040 | 80.6373 | 81.1224 | 81.6554 | 82.1950 | 82.6577 | 83.4564 | 83.9850 | 84.7318 | 85.5807 | 1999 |
| 2000 | 86.7298 | 87.4991 | 87.9842 | 88.4848 | 88.8156 | 89.3417 | 89.6902 | 90.1830 | 90.8418 | 91.4673 | 92.2494 | 93.2481 | 2000 |
| 2001 | 93.7650 | 93.7030 | 94.2967 | 94.7723 | 94.9898 | 94.2145 | 94.9671 | 95.5297 | 96.4190 | 96.8548 | 97.2196 | 97.3543 | 2001 |
| 2002 | 98.2530 | 98.1900 | 98.6920 | 99.2310 | 99.4320 | 99.9170 | 100.2040 | 100.5850 | 101.1900 | 101.6360 | 102.4580 | 102.9040 | 2002 |
| 2003 | 103.3200 | 103.6070 | 104.2610 | 104.4390 | 104.1020 | 104.1880 | 104.3390 | 104.6520 | 105.2750 | 105.6610 | 106.5380 | 106.9960 | 2003 |
| 2004 | 107.6610 | 108.3050 | 108.6720 | 108.8360 | 108.5630 | 108.7370 | 109.0220 | 109.6950 | 110.6020 | 111.3680 | 112.3180 | 112.5500 | 2004 |
| 2005 | 112.5540 | 112.9290 | 113.4380 | 113.8420 | 113.5560 | 113.4470 | 113.8910 | 114.0270 | 114.4840 | 114.7650 | 115.5910 | 116.3010 | 2005 |
| 2006 | 116.9830 | 117.1620 | 117.3090 | 117.4810 | 116.9580 | 117.0590 | 117.3800 | 117.9790 | 119.1700 | 119.6910 | 120.3190 | 121.0150 | 2006 |
| 2007 | 121.6400 | 121.9800 | 122.2440 | 122.1710 | 121.5750 | 121.7210 | 122.2380 | 122.7360 | 123.6890 | 124.1710 | 125.0470 | 125.5640 | 2007 |
| 2008 | 126.1460 | 126.5210 | 127.4380 | 127.7280 | 127.5900 | 128.1180 | 128.8320 | 129.5760 | 130.4590 | 131.3480 | 132.8410 | 133.7610 | 2008 |
| 2009 | 134.0710 | 134.3670 | 135.1400 | 135.6130 | 135.2180 | 135.4670 | 135.8360 | 136.1610 | 136.8440 | 137.2580 | 137.9700 | 138.5410 | 2009 |
| 2010 | 140.0470 | 140.8570 | 141.8570 | 141.4050 | 140.5140 | 140.4700 | 140.7750 | 141.1660 | 141.9060 | 142.7820 | 143.9260 | 144.6390 | 2010 |
| 2011 | 145.3436 | 145.8888 | 146.1688 | 146.1572 | 145.0797 | 145.0725 | 145.7685 | 145.9991 | 146.3573 | 147.3448 | 148.9385 | 150.1624 | 2011 |
| 2012 | 151.2253 | 151.5327 | 151.6197 | 151.1441 | 150.6670 | 151.3610 | 152.2107 | 152.6674 | | | | | 2012 |

Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de febrero de 2011 cambia la base para quedar ahora en 2010 base 100. Esto originó que los índices hayan disminuido.

**Tablas mensuales para el cálculo del ISR Régimen Actividades
Empresariales y Profesionales durante 2010 a 2012.**

| ENERO | | | |
|--------------------|--------------------|---------------|---------------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 496.07 | 0.00 | 1.92 |
| 496.08 | 4,210.41 | 9.52 | 6.40 |
| 4,210.42 | 7,399.42 | 247.23 | 10.88 |
| 7,399.43 | 8,601.50 | 594.24 | 16.00 |
| 8,601.51 | 10,298.35 | 786.55 | 17.92 |
| 10,298.36 | 20,770.29 | 1,090.62 | 21.36 |
| 20,770.30 | 32,736.83 | 3,327.42 | 23.52 |
| 32,736.84 | En adelante | 6,141.95 | 30.00 |

| FEBRERO | | | |
|--------------------|--------------------|---------------|---------------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 992.14 | 0.00 | 1.92 |
| 992.15 | 8,420.82 | 19.04 | 6.40 |
| 8,420.83 | 14,798.84 | 494.46 | 10.88 |
| 14,798.85 | 17,203.00 | 1,188.48 | 16.00 |
| 17,203.01 | 20,596.70 | 1,573.10 | 17.92 |
| 20,596.71 | 41,540.58 | 2,181.24 | 21.36 |
| 41,540.59 | 65,473.66 | 6,654.84 | 23.52 |
| 65,473.67 | En adelante | 12,283.90 | 30.00 |

| MARZO | | | |
|--------------------|--------------------|---------------|---------------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 1,488.21 | 0.00 | 1.92 |
| 1,488.22 | 12,631.23 | 28.56 | 6.40 |
| 12,631.24 | 22,198.26 | 741.69 | 10.88 |
| 22,198.27 | 25,804.50 | 1,782.72 | 16.00 |
| 25,804.51 | 30,895.05 | 2,359.65 | 17.92 |
| 30,895.06 | 62,310.87 | 3,271.86 | 21.36 |
| 62,310.88 | 98,210.49 | 9,982.26 | 23.52 |
| 98,210.50 | En adelante | 18,425.85 | 30.00 |

| ABRIL | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 1,984.28 | 0.00 | 1.92 |
| 1,984.29 | 16,841.64 | 38.08 | 6.40 |
| 16,841.65 | 29,597.68 | 988.92 | 10.88 |
| 29,597.69 | 34,406.00 | 2,376.96 | 16.00 |
| 34,406.01 | 41,193.40 | 3,146.20 | 17.92 |
| 41,193.41 | 83,081.16 | 4,362.48 | 21.36 |
| 83,081.17 | 130,947.32 | 13,309.68 | 23.52 |
| 130,947.33 | En adelante | 24,567.80 | 30.00 |

| MAYO | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 2,480.35 | 0.00 | 1.92 |
| 2,480.36 | 21,052.05 | 47.60 | 6.40 |
| 21,052.06 | 36,997.10 | 1,236.15 | 10.88 |
| 36,997.11 | 43,007.50 | 2,971.20 | 16.00 |
| 43,007.51 | 51,491.75 | 3,932.75 | 17.92 |
| 51,491.76 | 103,851.45 | 5,453.10 | 21.36 |
| 103,851.46 | 163,684.15 | 16,637.10 | 23.52 |
| 163,684.16 | En adelante | 30,709.75 | 30.00 |

| JUNIO | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 2,976.42 | 0.00 | 1.92 |
| 2,976.43 | 25,262.46 | 57.12 | 6.40 |
| 25,262.47 | 44,396.52 | 1,483.38 | 10.88 |
| 44,396.53 | 51,609.00 | 3,565.44 | 16.00 |
| 51,609.01 | 61,790.10 | 4,719.30 | 17.92 |
| 61,790.11 | 124,621.74 | 6,543.72 | 21.36 |
| 124,621.75 | 196,420.98 | 19,964.52 | 23.52 |
| 196,420.99 | En adelante | 36,851.70 | 30.00 |

| JULIO | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 3,472.49 | 0.00 | 1.92 |
| 3,472.50 | 29,472.87 | 66.64 | 6.40 |
| 29,472.88 | 51,795.94 | 1,730.61 | 10.88 |
| 51,795.95 | 60,210.50 | 4,159.68 | 16.00 |
| 60,210.51 | 72,088.45 | 5,505.85 | 17.92 |
| 72,088.46 | 145,392.03 | 7,634.34 | 21.36 |
| 145,392.04 | 229,157.81 | 23,291.94 | 23.52 |
| 229,157.82 | En adelante | 42,993.65 | 30.00 |

| AGOSTO | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 3,968.56 | 0.00 | 1.92 |
| 3,968.57 | 33,683.28 | 76.16 | 6.40 |
| 33,683.29 | 59,195.36 | 1,977.84 | 10.88 |
| 59,195.37 | 68,812.00 | 4,753.92 | 16.00 |
| 68,812.01 | 82,386.80 | 6,292.40 | 17.92 |
| 82,386.81 | 166,162.32 | 8,724.96 | 21.36 |
| 166,162.33 | 261,894.64 | 26,619.36 | 23.52 |
| 261,894.65 | En adelante | 49,135.60 | 30.00 |

| SEPTIEMBRE | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 4,464.63 | 0.00 | 1.92 |
| 4,464.64 | 37,893.69 | 85.68 | 6.40 |
| 37,893.70 | 66,594.78 | 2,225.07 | 10.88 |
| 66,594.79 | 77,413.50 | 5,348.16 | 16.00 |
| 77,413.51 | 92,685.15 | 7,078.95 | 17.92 |
| 92,685.16 | 186,932.61 | 9,815.58 | 21.36 |
| 186,932.62 | 294,631.47 | 29,946.78 | 23.52 |
| 294,631.48 | En adelante | 55,277.55 | 30.00 |

| OCTUBRE | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 4,960.70 | 0.00 | 1.92 |
| 4,960.71 | 42,104.10 | 95.20 | 6.40 |
| 42,104.11 | 73,994.20 | 2,472.30 | 10.88 |
| 73,994.21 | 86,015.00 | 5,942.40 | 16.00 |
| 86,015.01 | 102,983.50 | 7,865.50 | 17.92 |
| 102,983.51 | 207,702.90 | 10,906.20 | 21.36 |
| 207,702.91 | 327,368.30 | 33,274.20 | 23.52 |
| 327,368.31 | En adelante | 61,419.50 | 30.00 |

| NOVIEMBRE | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 5,456.77 | 0.00 | 1.92 |
| 5,456.78 | 46,314.51 | 104.72 | 6.40 |
| 46,314.52 | 81,393.62 | 2,719.53 | 10.88 |
| 81,393.63 | 94,616.50 | 6,536.64 | 16.00 |
| 94,616.51 | 113,281.85 | 8,652.05 | 17.92 |
| 113,281.86 | 228,473.19 | 11,996.82 | 21.36 |
| 228,473.20 | 360,105.13 | 36,601.62 | 23.52 |
| 360,105.14 | En adelante | 67,561.45 | 30.00 |

| DICIEMBRE | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|----------------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 5,952.84 | 0.00 | 1.92 |
| 5,952.85 | 50,524.92 | 114.24 | 6.40 |
| 50,524.93 | 88,793.04 | 2,966.76 | 10.88 |
| 88,793.05 | 103,218.00 | 7,130.88 | 16.00 |
| 103,218.01 | 123,580.20 | 9,438.60 | 17.92 |
| 123,580.21 | 249,243.48 | 13,087.44 | 21.36 |
| 249,243.49 | 392,841.96 | 39,929.04 | 23.52 |
| 392,841.97 | En adelante | 73,703.40 | 30.00 |

Tabla de ISR anual

| TABLA PARA EL CALCULO ANUAL DURANTE 2010 A 2012 | | | |
|-------------------------------------------------|-----------------|------------|---------------------------------------------------------|
| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR |
| 0.01 | 5,952.84 | 0.00 | 1.92 |
| 5,952.85 | 50,524.92 | 114.24 | 6.40 |
| 50,524.93 | 88,793.04 | 2,966.76 | 10.88 |
| 88,793.05 | 103,218.00 | 7,130.88 | 16.00 |
| 103,218.01 | 123,580.20 | 9,438.60 | 17.92 |
| 123,580.21 | 249,243.48 | 13,087.44 | 21.36 |
| 249,243.49 | 392,841.96 | 39,929.04 | 23.52 |
| 392,841.97 | En adelante | 73,703.40 | 30.00 |